CORTE I.D.H.
23 ENE 2006
RECIBIDO

Alegatos finales de los representantes de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourt Hernández, Diómedes Obed García y Orlando Álvarez Ríos y de sus familiares

000760

contra Honduras

ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos
"Cuatro Puntos Cardinales"

Enero de 2006

CEJIL

Casa Alianza

San José, 23 de enero de 2006

Doctor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos

000761

Ref.: Alegatos finales escritos
Caso Servellón García y otros
Honduras

Distinguido Doctor Saavedra:

El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y Casa Alianza Honduras nos dirigimos a Ud. en nuestro carácter de representantes de las víctimas y sus familiares en el caso de la referencia a fin de presentar a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante 'Corte Interamericana' u 'Honorable Corte') nuestros argumentos finales escritos.

Nuestra presentación estará organizada de la siguiente manera: en primer lugar, haremos una breve introducción acerca del desarrollo previo de este proceso y los términos del allanamiento parcial del Ilustre Estado de Honduras. Luego, procederemos a esbozar nuestros argumentos en relación con aquellos puntos sobre los que entendemos persiste el litigio, iniciando por el contexto en que se dieron los hechos que son objeto de este proceso, -y que se refieren a la existencia en Honduras de un patrón de limpieza social contra niños, niñas y jóvenes-, para después referirnos a aquellas violaciones específicas sobre las que el Ilustre Estado de Honduras no se allanó, al menos expresamente. Finalmente, expondremos las pretensiones de los familiares de las víctimas en materia de reparaciones y garantías de satisfacción y no repetición, así como gastos y costas.

I. Introducción

En la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante 'Comisión Interamericana' o 'Ilustre Comisión') y en nuestro escrito de solicitudes argumentos y pruebas ambas partes afirmamos, y probamos fehacientemente, que:

- ***Marco Antonio Servellón García (16 años), Rony Alexis Betancourt (17 años), y Orlando Álvarez Ríos (32 años)*** fueron detenidos por agentes del Estado de Honduras en redadas preventivas llevadas a cabo el 15 de septiembre de 1995, con el supuesto fin de evitar desórdenes durante la celebración de las fiestas patrias. Asimismo, señalamos que ***Diómedes Obed García (19 años)***, fue interceptado por agentes de la policía hondureña, en las primeras horas de la mañana del 16 de septiembre de 1995.

- Las autoridades estatales actuaron sin que existiera orden de captura en contra de ninguno de los jóvenes. Además, ninguno de ellos fue sorprendido en delito flagrante, que justificara su detención.

- Todos ellos fueron llevados a las instalaciones del Comando Regional Número VII (en adelante CORE VII[1]) de la Fuerza de Seguridad Pública (en adelante la FUSEP), donde fueron registradas las detenciones de los tres primeros, pero no la de ***Diómedes Obed García***.

- Pese a los intentos de los familiares de saber sobre la ubicación de los jóvenes y su situación, las autoridades les impidieron tener contacto con ellos y se limitaron a señalar que se encontraban "bajo investigación", sin especificar por qué hechos específicos.

- Rony y Marco Antonio eran menores de edad, sin embargo, se les mantuvo detenidos en un recinto destinado para adultos.

- Durante dos días las víctimas fueron sometidas a amenazas de muerte y abusos policiales constitutivos de tortura.

- Rony, Marco Antonio, Diómedes y Orlando fueron finalmente ejecutados en forma arbitraria en las primeras horas del 17 de septiembre de 1995 y sus cuerpos fueron hallados ese mismo día en distintos sitios de la capital hondureña, por lo que el caso es conocido en la prensa local como el asesinato de los "Cuatro Puntos Cardinales".

- De acuerdo con los testimonios de algunas de las personas que estuvieron detenidas junto con las víctimas, éstas se convirtieron en blanco de los agentes de la FUSEP porque presumieron que eran miembros de alguna mara debido a sus tatuajes o vestimentas.

- Pese a que existen claros señalamientos contra varios agentes de la Fuerza de Seguridad Pública como responsables de los hechos descritos, a la fecha solo se ha dictado auto de prisión en contra de uno de los supuestos indiciados. No se ha juzgado, ni sancionado a ninguna persona. La investigación ha estado caracterizada por la negligencia, desidia y parcialidad de las autoridades competentes, lo que ha provocado que al día de hoy, diez años después de ocurridos los hechos, los familiares de las víctimas sigan sin conocer la verdad de lo sucedido a sus seres queridos.

En su contestación a la demanda de la Ilustre Comisión y del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de esta representación, el Estado hondureño señaló que *"no contiende los hechos [descritos,] relacionados en los párrafos 27 al 106 de la demanda presentada por la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos, [...ni] las alegaciones referentes a estos mismos hechos presentadas por los familiares de las víctimas y sus representantes"*[2]. Por lo tanto, ha cesado la controversia con respecto a ellos.

Adicionalmente, los representantes de las víctimas y sus familiares alegamos que la detención, tortura y ejecución extrajudicial de las víctimas no se trató de un hecho aislado, sino que se dio en el ámbito de un patrón de "limpieza social"[3], dirigido a la persecución y exterminio de niños y jóvenes en conflicto con la ley, relacionados con las maras o acusados de estarlo, por

[1] En la actualidad no se llama CORE VII, sino Jefatura Metropolitana número 1

[2] Ver escrito de contestación de demanda del Estado hondureño, p. 6.

[3] Ver escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas, pág. 8 y ss.

considerarlos como indeseables[4]. No obstante, el Estado manifestó expresamente que no se allanaba a tal afirmación. Indicó que no aceptaba "*la existencia de un contexto de supuesta violación sistemática de los derechos humanos tolerado y consentido por el mismo*[5]" pero aceptó que existe en el país una cantidad importante de muertes violentas de menores. En este sentido, señaló la adopción de una serie de medidas que en su opinión demuestran que no existe tolerancia estatal frente a esta situación.

Los representantes de las víctimas consideramos que en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas dejamos suficientemente probada la existencia del mencionado patrón. En el presente escrito, demostraremos que dicho patrón no solamente ha sido tolerado, sino que ha sido propiciado por el Estado a raíz del discurso estatal que señala a los jóvenes como responsables únicos de la violencia y de la adopción de medidas represivas en su contra. Igualmente, demostraremos que las medidas referidas por el Estado para hacer frente a las muertes violentas de niños y adolescentes no han sido suficientes, adecuadas, ni efectivas.

Para los representantes de las víctimas es importante que la Corte tenga por probado el referido patrón de limpieza social porque ello hace que el Estado hondureño incurra en una violación adicional al derecho a la vida de las víctimas, al incumplir su obligación de prevenir la violación de este derecho y permitir la existencia de un clima incompatible con el mismo, tal como fue declarado por este Tribunal en el caso Juan Humberto Sánchez.

Por otro lado, tanto la Ilustre Comisión, como los representantes de las víctimas alegamos que los hechos descritos hacen incurrir al Estado hondureño en responsabilidad internacional por la violación de los derechos contenidos en los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante 'Convención Americana', 'Convención' o 'CADH'), en relación con el incumplimiento de la obligación estatal de garantizar y respetar los derechos (contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana) en cuanto a todas las víctimas, y en relación al derecho de los niños a ser objeto de medidas de protección especial en cuanto a las víctimas menores de edad (contenido en el artículo 19 de la Convención Americana).

En su contestación de la demanda de la Ilustre Comisión y del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de esta representación, el Ilustre Estado Hondureño aceptó expresamente su responsabilidad por la detención ilegal y arbitraria de las víctimas (artículos 7.2 y 7.3 de la Convención), por no haber informado a sus padres o parientes acerca de su detención (artículo 7. 4 de la Convención), por no haber dejado en libertad a las víctimas a pesar de que un juez ordenó su liberación (artículo 7.5 de la Convención), por no haber permitido a las víctimas hacer uso del recurso de hábeas corpus (artículo 7.6 de la Convención)[6], por las torturas y los tratos crueles, inhumanos y degradantes a los fueron sometidas (artículo 5 de la Convención) [7], por la ejecución extrajudicial de las víctimas

---

[4]Para un desarrollo del concepto de limpieza social ver CIDH, Informe Especial Colombia 1999, Capítulo XIII, Derechos del Niño, párr. 41; Human Rights Watch Americas, Americas and Human Rights Watch Children's Rights Project; Generation under Fire: Children and Violence in Colombia (New York: Human Rights Watch, 1994), at http://www.hrw.org/reports/1994/coommbia/gener1.htm ANEXO 9 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas; Human Rights Watch /Americas, Final Justice Police and Death Squad Homicides of Adolescents in Brazil, Human Rights Watch, February 1999, página 30, en adelante "Human Rights Watch, Homicidios de Adolescentes en Brasil" ANEXO 10 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas.

[5] Ver escrito de contestación de demanda del Estado hondureño, p. 7.

[6] Ver escrito de contestación de demanda del Estado hondureño, p. 8

[7] Ver escrito de contestación de demanda del Estado hondureño, p. 8.

(artículo 4 de la Convención) [8], y porque los resultados obtenidos por la investigación no han sido adecuados[9].

Pero no se pronunció expresamente sobre su responsabilidad por no brindar información a las víctimas y a sus familiares acerca de los motivos de su detención; no permitirles a las víctimas la comunicación con sus familiares, lo cual reviste especial gravedad en el caso de Rony Alexis y Marco Antonio, por su condición de niños; no mantener un registro adecuado de detenidos; y no someter la detención de las víctimas a control judicial, todo lo cual configura diversas violaciones al derecho a la libertad personal (contenido en el artículo 7 de las Convención Americana). Tampoco se refirió en su allanamiento a su responsabilidad internacional por haber mantenido a las víctimas menores de edad en un recinto de adultos y por el sufrimiento causado a los familiares de las víctimas por las violaciones cometidas, lo cual configura violaciones al derecho a la integridad personal de las víctimas y sus familiares (contenido en el artículo 5 de la Convención Americana).

El Estado también omitió referirse a su responsabilidad por no realizar una investigación judicial efectiva de la ejecución extrajudicial de las víctimas, lo que implica una violación a su derecho a la vida (contenido en el artículo 4 de la Convención Americana). Asimismo, no se pronunció sobre su responsabilidad por la violación del derecho a la presunción de inocencia de las víctimas, al haber sido arrestadas en el contexto de una redada preventiva; ni a su responsabilidad por la violación del derecho de las víctimas a ser oídos en un plazo razonable, debido a que hasta la fecha, el Estado ha incurrido en un retardo injustificado en la investigación de los hechos[10]; ni a su responsabilidad por violar el derecho a la verdad de los familiares de las víctimas, debido a que a la fecha se desconoce la verdad de lo ocurrido, todo lo cual configura violaciones a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de las víctimas (contenido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana).

El Estado hondureño tampoco se refirió a su responsabilidad internacional por su omisión de adoptar medidas de protección especial con relación a las víctimas menores de edad (artículo 19 de la Convención Americana).

Los representantes de las víctimas consideramos que sobre estas violaciones se mantiene la controversia por lo cual la Honorable Corte deberá pronunciarse sobre ellas.

Finalmente, tanto la Ilustre Comisión como esta representación solicitamos a la Honorable Corte que, una vez declarada la responsabilidad internacional del Estado por haber incurrido en las violaciones denunciadas, ordene la adopción de algunas medidas para reparar, en la medida de lo posible, el daño causado y asegurar que hechos como los expuestos en este caso no se repitan.

Recordemos que con relación a las reparaciones, en su contestación de la demanda de la Ilustre Comisión y de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, el Estado aceptó *"las medidas de reparación propuestas por los demandantes [...] comprometiéndose a darle fiel cumplimiento en el menor tiempo posible a lo que la Honorable Corte tenga a bien ordenar sobre este aspecto"*[11].

---

[8] Ver escrito de contestación de demanda del Estado hondureño, p 9.
[9] Ver escrito de contestación de demanda del Estado hondureño, p 9.
[10] Ver objetos de la demanda No 5 y 6 en la página 7 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares
[11] Ver escrito de contestación de demanda del Ilustre Estado de Honduras, p 7.

En consecuencia, los representantes de las víctimas reiteramos nuestras pretensiones en materia de reparaciones, adicionando ahora algunos argumentos que justifican más ampliamente su pertinencia.

II. El Estado de Honduras es responsable de fomentar y tolerar un patrón de ejecuciones de niños, niñas y jóvenes lo que viola el derecho a la vida

A. Consideraciones acerca del patrón

La Corte Interamericana ha conocido diversos casos en los que ha tenido por demostrada la existencia de un patrón. Por ejemplo en su sentencia en el Caso Villagrán Morales v. Guatemala la Corte Interamericana ha concluido que:

> existía en Guatemala un **patrón común** de acciones al margen de la ley, perpetradas por agentes de seguridad estatales, en contra de los "niños de la calle"; **esta práctica incluía amenazas, detenciones, tratos crueles, inhumanos y degradantes y homicidios como medio para contrarrestar la delincuencia y vagancia juvenil**[12].

En el Caso Myrna Mack, también contra Guatemala, señaló que había tenido por demostrado que

> en la época de los hechos existía en Guatemala un **patrón de ejecuciones extrajudiciales selectivas impulsado y tolerado por el propio Estado**. Al respecto, en sus conclusiones finales la CEH indicó, en cuanto a las ejecuciones extrajudiciales, que: el Estado de Guatemala incurrió reiterada y sistemáticamente en violaciones del derecho a la vida que este Informe denomina ejecuciones arbitrarias, agravadas en numerosos casos por la aplicación de extrema impiedad, como ocurrió, a modo de ejemplo, en situaciones en las cuales los cuerpos fueron abandonados con evidentes señales de tortura, mutilaciones múltiples, impactos de bala o quemaduras[13].

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso caso Irlanda Vs. Reino Unido, señaló:

> Una práctica incompatible con el Convenio consiste en la **acumulación de infracciones de idéntica o análoga naturaleza, bastantes numerosas y relacionadas entre sí** para no reducirse a incidentes aislados o a excepciones, y para formar un patrón o sistema[14].

---

[12] Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)* Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 79. (Resaltados nuestros).

[13] Corte IDH *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párr. 51. (Resaltados nuestros).

[14] European Court Of Human Rights, *Ireland v. the United Kingdom*, 18.1.1978, pár 159. Traducción y resaltados nuestros. Ver igualmente, European Commission on Human Rights, *The Greek case*. Anuary of the Conveant, 1969.

Como reflejo de esta jurisprudencia podría decirse que han sido considerados como elementos de un patrón, *'acciones al margen de la ley'* que han sido *perpetradas, impulsadas y toleradas por el propio Estado, de análoga naturaleza, numerosas y relacionadas entre sí*.

Tratándose del derecho a la vida, un patrón que atente contra el mismo genera un clima incompatible con la protección efectiva de los derechos humanos[15], pues el derecho a la vida, es un derecho fundamental, de cuya salvaguarda depende la realización de los demás derechos[16]. Por lo tanto, los Estados están en la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para el pleno goce y ejercicio del derecho[17]. Esta obligación supone la adopción de *medidas positivas* de protección por parte del Estado. La no adopción de esas medidas puede llegar a crear y/o a propiciar condiciones conducentes a las muertes de las personas.

B. La existencia de un patrón de limpieza social de niños, niñas y adolescentes en Honduras

B.1. De la magnitud del patrón de limpieza social de niños, niñas y jóvenes en Honduras

El patrón de limpieza social en Honduras se manifiesta a través de la ejecución sistemática de miles de niños, niñas y jóvenes desde 1995 hasta la fecha. Tal patrón ha quedado establecido, no solo por la vasta prueba documental aportada hasta ahora, sino también por las manifestaciones realizadas por los peritos ofrecidos por todas las partes en el presente litigio.

Al respecto la señora Reina Rivera señala en su peritaje:

> Las violaciones al derecho a la vida de niños y jóvenes tienen su máxima expresión en las llamadas ejecuciones sumarias, que se vienen suscitando en el país desde inicios de los años noventa, pero que comenzaron mayor atención pública a finales de esa década.[18]

El perito ofrecido por el Estado, señor Romero, coincide en afirmar la existencia del patrón: *"[e]l presidente de la República ha reconocido ante la comunidad nacional e internacional que en Honduras se está sucediendo el fenómeno de muerte violenta de jóvenes especialmente vinculados a pandillas, aunque no exclusivamente pandilleros"*[19].

Por su parte, el Comisionado Nacional concluye *"que en efecto en el país emergen suficientes elementos para considerar que **existe una práctica de ejecuciones sumarias de adolescentes y jóvenes**"*[20].

---

[15] Cfr , Corte IDH, *Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C, No. 99, párr. 110.

[16] Cfr. Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No.112, párr.156; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No 110, párr.128; y *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No 101, párr.152

[17] Cfr. Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"* Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No 112, párr 156; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No 110, párr.128; y *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No.101, párr 152.

[18] Peritaje de la señora Reina Rivera Joya, rendido en la ciudad de Tegucigalpa, el 15 de diciembre de 2005, pág 22.

[19] Peritaje rendido ante fedatario público por el señor Ramón Antonio Romero Cantarero, líneas 13 a 16, pág. 3.

[20] Informe Especial sobre Muertes Violentas de Niños, Niñas y Adolescentes en Honduras, parte del informe presentado por el perito Leo Valladares Lanza sobre "el contexto de violencia respecto de niños, niñas y

Aunque las estadísticas sobre las muertes son escasas antes de 1997, - fecha de creación del Comisionado Nacional de Derechos Humanos y época en que algunas organizaciones de la sociedad civil iniciaron a recabar información de forma sistemática-, existen claros indicios de que las muertes aumentaron a partir de 1995. En este sentido, en el informe del Comisionado Nacional de Derechos Humanos de 2002 se tuvo por probado que:

> [...] las muertes se volvieron cada vez más frecuentes entre 1995 – 1997, no exclusivamente de jóvenes mareros, pero sí acusados de serlos. La transformación o evolución de la represión anticipaba en ese período un enorme potencial negativo que no fue advertido por la mayor parte de la sociedad, ni por el Estado mismo[21].

No hay un consenso en el número exacto de muertes, pero se parte de que las estadísticas son elevadas y preocupantes[22].

Al respecto, el perito estatal, señor Ramón Antonio Romero Cantarero manifiesta que:

> en [su] condición de Consultor de la Secretaría de Gobernación y Justicia en el mes de septiembre del año 2002 present[ó] un informe en el cual se cuantifican e identifican las personas que en su condición de **niños y niñas** han muerto violentamente y en condiciones no esclarecidas en Honduras desde el año 1986; los resultados encontrados establecen que en el período comprendido entre 1986 y el mes de agosto de 2002, reportó la muerte violenta de aproximadamente 700 niños y niñas[23].

Por su parte, el perito estatal, Ricardo Díaz Martínez, explicó que la función de la unidad de investigación que dirige "*consiste en investigar todos los casos de ejecuciones de personas menores de 21 años con* ***características o patrones considerados como ejecuciones,*** *actualmente* ***tenemos a cargo alrededor de mil dieciséis expedientes asignados de homicidios***"[24].

Casa Alianza por su lado, comenzó a contabilizar las ejecuciones extrajudiciales en 1998, reportando hasta noviembre de 2005 la muerte violenta de 2,899 de niños, niñas, adolescentes y jóvenes[25].

---

adolescentes en Honduras, la impunidad en el país y el tratamiento que se brinda a personas privadas de libertad", párr. 153. (La negrita no pertenece al original).

[21] Informe Especial sobre Muertes Violentas de Niños, Niñas y Adolescentes en Honduras, parte del informe presentado por el perito Leo Valladares Lanza sobre "el contexto de violencia respecto de niños, niñas y adolescentes en Honduras, la impunidad en el país y el tratamiento que se brinda a personas privadas de libertad", párr. 74.

[22] "[D]esde 1997 a la fecha se ha registrado una cantidad importante de muertes violentas de menores", Escrito de contestación de la demanda del Estado de Honduras, pág. 2.

[23] Peritaje rendido ante fedatario público por el señor Ramón Antonio Romero Cantarero, líneas 15 a 20 de la pág. 1 (Resaltados nuestros)

[24] Peritaje rendido ante fedatario público por el señor Ricardo Rolando Díaz Martínez, líneas 21 a 23. (Resaltados nuestros)

[25] Peritaje de la señora Reina Rivera Joya, rendido en la ciudad de Tegucigalpa, el 15 de diciembre de 2005, pág 22

Es importante señalar que las estadísticas que ha desarrollado la Organización Casa Alianza son serias y ampliamente aceptadas, prueba de ello es que los datos aportados por la organización son utilizados como base para las investigaciones de las distintas instituciones estatales. Así, en su contestación a las demandas, el Ilustre Estado de Honduras afirmó que "*la Fuerza de Tarea del Ministerio Público, ha tomado como referencia para sus investigaciones el listado publicado por Casa Alianza, que contempla las muertes violentas desde el año 1998 hasta la fecha*"[26].

Teniendo en cuenta los factores mencionados anteriormente y la falta de información actualizada de las instituciones estatales que deben recabar estadísticas sobre las muertes violentas de niños, niñas y jóvenes, la cuantificación más reciente de las muertes indica que desde 1998 hasta la fecha se han registrado 2899 ejecuciones extrajudiciales de niños, niñas y jóvenes menores de 23 años[27]. Lo anterior demuestra la existencia de una gran cantidad de acciones al margen de la ley, relacionadas entre sí y como se desarrollará a continuación, de análoga naturaleza, configurándose un patrón.

B.2. Elementos del patrón de limpieza social contra niños, niñas y jóvenes en Honduras

A continuación desarrollaremos los elementos que componen este patrón de limpieza social dirigido hacia niños, niñas y jóvenes en Honduras. En primer lugar nos referiremos a las características que constituyen el *modus operandi* de las ejecuciones extrajudiciales, luego abordaremos la participación de agentes estatales en dichas ejecuciones, para finalmente referirnos a la impunidad imperante en la mayoría de los casos de muerte violenta de menores.

B.2.a. Características de las ejecuciones extrajudiciales

En su declaración jurada Ricardo Rolando Díaz Martínez, Supervisor General de la Secretaría de Seguridad de la Unidad Especial de Investigación de Muerte de Menores a nivel nacional, explicó que los casos investigados por dicha unidad son "*seleccionados por las características de que **las víctimas han sido ejecutadas con patrones similares** a disparos en la cabeza, a disparos en diferentes partes del cuerpo realizados por vehículos en marcha y a personas que se han encontrado ejecutadas de maneras violentas en diferentes puntos o salidas de las ciudades*"[28].

A partir de esta declaración, y de la investigación del Comisionado de Derechos Humanos, podemos destacar como las principales características de las ejecuciones extrajudiciales de niños, niñas y jóvenes en Honduras, las siguientes:

- En muchos casos los victimarios son 'desconocidos' que disparan desde autos[29].

---

[26] Escrito de contestación de la demanda del Estado de Honduras, pág. 6.

[27] Peritaje de la señora Reina Rivera Joya, rendido en la ciudad de Tegucigalpa, el. 15 de diciembre de 2005, pág. 22. *Cfr.* Casi 2,000 niños y jóvenes ejecutados en cuatro años, El Tiempo, miércoles 4 de enero de 2006, (anexo 2); Casa Alianza: Aumentan asesinatos de jóvenes en gobierno de Maduro", The Miami Herald, 4 de enero de 2006 (anexo 4).

[28] Peritaje rendido ante fedatario público por el señor Ricardo Rolando Díaz Martínez, líneas 2 a 5, pág. 2. (Resaltados nuestros)

[29] Esos "desconocidos" no lo son tanto porque su identidad se desconoce, sino por la forma encubierta en que operan. No usan uniformes, no se les ve en autos de la policía o del Estado, se mueven en carros identificados por su color (el carro rojo, el gris, etc), no capturan sino que secuestran, no encierran sino que ejecutan. En la

- Las víctimas son niños, niñas y jóvenes menores de 23 años con características comunes en su vestimenta, corte de pelo o tatuajes. No siempre pertenecientes a maras pero con un probable etiquetamiento[30].

- En gran cantidad de ocasiones las víctimas son torturadas y sus cuerpos son mutilados. Muchos reciben tiros de gracia en la cabeza. Además, los cuerpos de las víctimas son dejados a la intemperie, en sitios públicos o a la orilla de las carreteras. Hay una clara intención de hacer visible el crimen, *"los cuerpos torturados, acribillados, mutilados o quemados se dejan – tirados en solares baldíos o lugares descampados – como mensajes a ser tomados en cuenta por las partes interesadas. No se trata de ocultar el crimen, sino mostrarlo"*[31].

- En general se utilizan armas de grueso calibre.. En este sentido, "[l]a información forense disponible revela que en las muertes violentas estudiadas existe una utilización predominante de armas de fuego de grueso calibre y circulación prohibida (AK-47: 36%) o de fabricación artesanal ("chimbas": 27%)[32].

B.2.b. La participación de agentes estatales en la ejecución de niños, niñas y adolescentes

En nuestro escrito de argumentos, solicitudes y pruebas, señalamos que de una violencia de corte político, dirigida a quienes se consideraban opositores o 'subversivos' en los ochenta, se pasó en Honduras, en la siguiente década, a una violencia dirigida a los niños, niñas y jóvenes en conflicto con la ley, por considerarlos responsables de la inseguridad en el país. Como lo señala Leo Valladares en su peritaje:

> En Honduras la violencia de corte político caracterizó la década de los 80, período de retorno al orden constitucional, con un saldo mínimo de 184 desaparecidos, más de un centenar de asesinatos con claro trasfondo político y miles de víctimas de la tortura. Los autores de esa represión sistemática operaron de manera irregular, con un patrón habitual que negaba la vinculación con el Estado, pero actuando en completa impunidad. [...]
> [...] esa práctica que surgió y fue contrarrestada en los años 80 **se aplicó de nuevo a inicios de los 90 en contra de la niñez de y en la calle, para luego dar un giro**

---

práctica son grupos de extermino o escuadrones de la muerte, cuyos efectivos en algunos casos han sido reconocidos como miembros de cuerpos de seguridad del Estado. Informe Especial sobre Muertes Violentas de Niños, Niñas y Adolescentes en Honduras, párr. 72. *Cfr.* Peritaje rendido ante fedatario público por el señor Ricardo Rolando Díaz Martínez, líneas 2 a 5, pág. 2.

[30] De la totalidad de jóvenes que han muerto de manera violenta, una gran cantidad no pertenecía a "maras" o pandillas (66%), ni contaban con antecedentes de infracción a las leyes. Debe considerarse como un factor importante el posible "etiquetamiento" de algunos de ellos jóvenes por sus características particulares como su vestimenta, corte de pelo, tatuajes, etc. Informe Especial sobre Muertes Violentas de Niños, Niñas y Adolescentes en Honduras, apartado de conclusiones, punto 2.

[31] Informe Especial sobre Muertes Violentas de Niños, Niñas y Adolescentes en Honduras, parte del informe presentado por el perito Leo Valladares Lanza sobre "el contexto de violencia respecto de niños, niñas y adolescentes en Honduras, la impunidad en el país y el tratamiento que se brinda a personas privadas de libertad", párr. 69.

[32] Informe Especial sobre Muertes Violentas de Niños, Niñas y Adolescentes en Honduras, parte del informe presentado por el perito Leo Valladares Lanza sobre "el contexto de violencia respecto de niños, niñas y adolescentes en Honduras, la impunidad en el país y el tratamiento que se brinda a personas privadas de libertad", apartado de conclusiones , punto 3

> **aún más radical a partir de 1997** en contra de los adolescentes agrupados en las maras. [...]
> **El irrespeto al derecho a la vida, a la seguridad e integridad personal se dan en un escenario que tiene variantes con respecto a la década anterior, pero con un mismo saldo: las víctimas, ejecutadas extrajudicialmente**, y los victimarios, presuntamente ligados a ex grupos militares[33].

En su dictamen pericial la señora Reina Rivera refuerza esta posición al señalar:

> Ante el nuevo panorama [que surge al finalizar los años 80] los órganos policiales (en particular la Fuerza de Seguridad Pública, después Policía Nacional Preventiva) comienzan a dar mayor prioridad a la delincuencia común y a tratar de cumplir su rol de ser órganos auxiliares del Ministerio Publico y del Poder Judicial. No obstante, los cambios de enfoque suscitados en cuanto a nuevas amenazas a la seguridad, el personal y la formación profesional seguía estando bajo el amparo de las Fuerzas Armadas (hasta diciembre de 1998) por lo que toda la década transcurrió con una constante de denuncias sobre violaciones a derechos humanos contra los cuerpos de seguridad del Estado, situación que pese a la transición al mando civil se mantiene hasta hoy día.
> [...]
> La socióloga hondureña Leticia Salomón explica que realmente no se produjo una transformación estructural del enfoque de la defensa al de la seguridad ciudadana, **lo que se produce es un desplazamiento de las víctimas de la acción violenta**: *"Al ir desapareciendo los opositores al sistema y aumentando los agentes de la violencia común, se produce una especie de desplazamiento o sustitución de unos por otros, en la recepción de la acción violenta... Se observa que las desapariciones forzadas han desaparecido y que los asesinatos políticos mantienen un perfil muy bajo. En cambio las detenciones ilegales, mantienen una proporción de responsabilidad asignada a las Fuerzas Armadas... Las torturas aplicadas mantienen su número y la proporcionalidad es asignada a la Policía"*[34].

Así, en Honduras, las instituciones encargadas de brindar seguridad todavía reaccionan según la doctrina del pasado, basando su actuación en la represión sin límites como antivalores heredados del la doctrina de la seguridad nacional, estando alejada la construcción de una visión preventiva[35]. Esta actitud también se ve reflejada en las propuestas que a través de canales supuestamente legítimos se realizan para 'combatir' a las maras.

Todo lo anterior explica la participación de agentes estatales en algunas de las ejecuciones de niños, niñas y adolescentes.

Tal como lo señala el perito Ramón Cantarero, en varias ocasiones *"[l]a investigación de casos de muerte violenta de niños y niñas ha llegado incluso a establecer que entre los*

---

[33] Informe Especial sobre Muertes Violentas de Niños, Niñas y Adolescentes en Honduras, parte del informe presentado por el perito Leo Valladares Lanza sobre "el contexto de violencia respecto de niños, niñas y adolescentes en Honduras, la impunidad en el país y el tratamiento que se brinda a personas privadas de libertad", párr. 65 a 68. (Resaltados nuestros)

[34] Peritaje de la señora Reina Rivera Joya, rendido en la ciudad de Tegucigalpa, el 15 de diciembre de 2005, págs. 6 y 7. *Cfr.* Comisionado Nacional de Derechos Humanos de Honduras, Informe Anual 2003, Capítulo II, p. 35. Anexo 2 de la demanda de los representantes de las víctimas y sus familiares. (Resaltados nuestros)

[35] Peritaje de la señora Reina Rivera Joya, rendido en la ciudad de Tegucigalpa, el 15 de diciembre de 2005, pág. 14.

presuntos culpables figuran algunos policías vinculados a grupos particulares y clandestinos de "limpieza social"[36].

Estas afirmaciones son corroboradas por la Relatora Especial de Naciones Unidas para Ejecuciones Extrajudiciales, quien en su informe de junio de 2002 señaló que "***durante su misión la Relatora Especial recibió pruebas patentes de que las ejecuciones extrajudiciales de niños eran mucho más numerosas que las comunicadas por el Gobierno***... *por su parte el número de niños ejecutados por las fuerzas de seguridad está aumentando ... existen indicios para creer que muchos de los autores son miembros de las propias fuerzas de seguridad o vigilantes privados que actúan bajo la protección de esas fuerzas... queda perfectamente claro que en Honduras algunos niños han sido ejecutados por miembros de las fuerzas de seguridad. En la mayoría de los casos los niños estaban desarmados y no habían provocado a la policía a emplear la fuerza, y mucho menos medios letales*"[37].

Para una mayor ratificación sobre la participación de agentes del Estado en el patrón de ejecuciones de niños, niñas y adolescentes, la Unidad Especial de Investigación de Muertes de Menores ha logrado determinar la participación de agentes estatales en 23 de los 186 casos que ha remitido al Ministerio Público[38]. Cabe destacar que estos 186 casos pertenecen a un total de 1016 casos que están siendo conocidos por dicha unidad y que no representan la totalidad de los casi tres mil casos denunciados[39], de los cuales la gran mayoría sigue sin esclarecerse.

B.2.c. Impunidad imperante en la mayoría de los casos de muerte violenta de menores

Como parte del patrón de limpieza social en Honduras, reina una evidente impunidad alrededor de los casos de muertes violentas de niños, niñas y jóvenes, lo cual se debe a múltiples causas. En primera instancia, muchos casos no son integrados a las listas de las instituciones encargadas de llevar adelante la investigación..

En este sentido, en su informe el perito Valladares señala que: "*[l]a espiral de casos no resueltos inicia en los casos que no se encuentran registrados por las autoridades, pese a que son mencionados por las entidades no gubernamentales y por los medios de comunicación*"[40].

Aunado a lo anterior, el Estado hondureño no ha incorporado en su ordenamiento jurídico mecanismos complementarios y medidas que faciliten la investigación de los casos y permitan el esclarecimiento de la verdad. Al respecto, el Dr. Valladares afirma: "*[e]l escaso interés de*

---

[36] Peritaje rendido ante fedatario público por el señor Ramón Antonio Romero Cantarero, líneas 16 a 20, pág. 6

[37] Peritaje de la señora Reina Rivera Joya, rendido en la ciudad de Tegucigalpa, el 15 de diciembre de 2005, págs. 12 y 13 (Resaltados nuestros).

[38] Impiden que desmantelen Unidad de Investigación de Muerte de Menores, El Tiempo, viernes 6 de enero de 2006, pág. 20. Anexo 2 *Cfr.* Peritaje rendido ante fedatario público por el señor Ricardo Rolando Díaz Martínez, líneas 24 de la página 1. Debemos notar la discrepancia entre el número de casos citados como remitidos al Ministerio Público en el peritaje y en la nota periodística citados.

[39] Peritaje de la señora Reina Rivera Joya, rendido en la ciudad de Tegucigalpa, el 15 de diciembre de 2005, pág. 22.

[40] Informe Especial sobre Muertes Violentas de Niños, Niñas y Adolescentes en Honduras, parte del informe presentado por el perito Leo Valladares Lanza sobre "el contexto de violencia respecto de niños, niñas y adolescentes en Honduras, la impunidad en el país y el tratamiento que se brinda a personas privadas de libertad", párr. 155 a 157. (Resaltados nuestros).

las autoridades policiales o judiciales para aclarar los hechos violentos ***tampoco ofrece las garantías necesarias para los testigos eventuales de las ejecuciones, lo que contribuye a tejer una red de impunidad*** *que obliga a canalizar ciertos casos en instancias internacionales, como la Corte Interamericana de los Derechos Humanos"*[41].

En su informe sobre las muertes de menores el entonces Comisionado Nacional de Derechos Humanos manifestó:

> La investigación ha dejado al descubierto las grandes debilidades e ineficiencia del sistema de justicia penal en la persecución de los delitos contra la vida.
> En la gran mayoría de los casos de muertes de jóvenes no se ha realizado una investigación policial exhaustiva sobre las circunstancias y sus posibles móviles y, en los pocos que han llegado a conocimiento jurisdiccional, los procesos no son impulsados como lo exige la gravedad de los hechos (70 % sin impulso procesal), pues existen escasos personamientos fiscales (28%), raramente se han dictado y ejecutado autos de prisión (4%) y, prácticamente no se ha emitido sentencia alguna[42].

Asimismo explica:

> En el presente estudio se dan a conocer los resultados de un monitoreo de siete judicaturas en base a casos de aparente características de ser una ejecución sumaria. Los resultados no podrían ser más abrumadores para medir la diligencia de nuestras autoridades judiciales. En síntesis, **se demuestra que en Honduras, tras una muerte violenta de un ciudadano, en una mayoría casi absoluta sólo se levanta un "Por Cuanto" con el que se abre un expediente, que al igual que en las diligencias judiciales, termina siendo archivado y olvidado.** Algunos de los casos han cumplido el procedimiento a cabalidad y se encuentran pendientes de resolución judicial, pero la gran mayoría de ellos no registran ninguna diligencia posterior al levantamiento del cadáver. Curiosamente ante la falta de diligencia de la judicatura, se suma el descuido del Ministerio Público en el personamiento y seguimiento de los casos en los que debe intervenir[43].

En virtud de todo lo anterior, el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos concluye que

> la reacción estatal ante las muertes violentas de jóvenes en los últimos cuatro años no es suficiente ni proporcional a la gravedad del fenómeno, situación ésta que se refleja en la falta de información lograda sobre cada uno de los casos registrados,

---

[41] Informe Especial sobre Muertes Violentas de Niños, Niñas y Adolescentes en Honduras, parte del informe presentado por el perito Leo Valladares Lanza sobre "el contexto de violencia respecto de niños, niñas y adolescentes en Honduras, la impunidad en el país y el tratamiento que se brinda a personas privadas de libertad", párr. 73. (Resaltados nuestros).

[42] Informe Especial sobre Muertes Violentas de Niños, Niñas y Adolescentes en Honduras, parte del informe presentado por el perito Leo Valladares Lanza sobre "el contexto de violencia respecto de niños, niñas y adolescentes en Honduras, la impunidad en el país y el tratamiento que se brinda a personas privadas de libertad", apartado de conclusiones, punto 5.

[43] Informe Especial sobre Muertes Violentas de Niños, Niñas y Adolescentes en Honduras, parte del informe presentado por el perito Leo Valladares Lanza sobre "el contexto de violencia respecto de niños, niñas y adolescentes en Honduras, la impunidad en el país y el tratamiento que se brinda a personas privadas de libertad", párr. 129. (Resaltados nuestros).

> un deficiente proceso investigativo en casi la totalidad de los casos, una falta de personamientos fiscales en buen número de los mismos, así como una carencia total de casos resueltos[44]. [...]
> [Así, L]a **impunidad en la mayoría de los casos estudiados solamente puede explicarse por la negligencia del Estado en su investigación y por la indiferencia o tolerancia de éste, y aún de la misma población, ante la comisión de estos delitos**[45].

La perito Reina Rivera señala en su informe que si bien no se cuenta con información oficial reciente, existen datos correspondientes al 2003 que demostraban el bajo porcentaje de casos que estaban siendo investigados. En este orden de ideas expresa:

> Ni la Comisión, ni la Unidad han hecho públicos nuevos informes sobre los avances de las investigaciones por ejecuciones extrajudiciales de niños y jóvenes. El último dato revelado al que hemos podido acceder corresponde al mes de agosto del 2003, cuando la Secretaría de Seguridad presentó un informe de avance de las investigaciones revelando que conocía de 103 casos asignados, lo que representaba solo el 5% del total de ejecuciones arbitrarias conocidas. De los casos investigados por la Unidad para esa fecha se habían resuelto en su etapa investigativa 23 casos, lo que representa el 1.15%; 80 casos estaban en proceso de investigación (el 4%), en 14 casos se habían iniciado diligencias por parte del Ministerio Público ante los Juzgados competentes; 1 caso fue sobreseído y dejado en libertad al imputado; y en 4 casos se dicto sentencia condenatoria contra los imputados o supuestos responsables[46].

La falta de claridad en relación a los asuntos investigados[47], así como respecto a los avances en las investigaciones son una clara manifestación de la impunidad en la que se encuentra la gran mayoría de los casos de ejecuciones de menores. Al no investigar todos los casos, el Estado está creando las condiciones para que este tipo de hechos vuelva a repetirse perpetuando el patrón de limpieza social.

C. La actitud estatal frente a la existencia de este patrón

C. 1. El Estado Hondureño ha propiciado que se perciba a los niños, niñas y jóvenes como los principales responsables de la violencia.

Luego de la firma de los acuerdos de paz en Centroamérica, en los años noventa y hasta la actualidad, las incipientes democracias de la región han tenido que enfrentar los retos propios de la consolidación de sus democracias. La generación de riqueza y su inequitativa

---

[44] Informe Especial sobre Muertes Violentas de Niños, Niñas y Adolescentes en Honduras, parte del informe presentado por el perito Leo Valladares Lanza sobre "el contexto de violencia respecto de niños, niñas y adolescentes en Honduras, la impunidad en el país y el tratamiento que se brinda a personas privadas de libertad", párr. 152 c

[45] Informe Especial sobre Muertes Violentas de Niños, Niñas y Adolescentes en Honduras, parte del informe presentado por el perito Leo Valladares Lanza sobre "el contexto de violencia respecto de niños, niñas y adolescentes en Honduras, la impunidad en el país y el tratamiento que se brinda a personas privadas de libertad", apartado de conclusiones , punto 11 (Resaltados nuestros).

[46] Peritaje de la señora Reina Rivera Joya, rendido en la ciudad de Tegucigalpa, el. 15 de diciembre de 2005, págs. 43 y 44.

[47] "En la actualidad no contamos con una base de datos que permita tener datos estadísticos a nivel nacional de los casos concluidos del listado que menciona Casa Alianza" Peritaje rendido por la señora Nora Suyapa Urbina Pineda el 12 de enero de 2005 (sic), pág. 2.

distribución, la migración, y la falta de acceso a la salud, la educación y el trabajo de enormes sectores de la población se han convertido en los principales desafíos en Honduras, al igual que del resto de los países del istmo.

Desgraciadamente, condiciones de exclusión y la pobreza generalizada se encuentran en el origen de gran parte de la violencia e inseguridad que experimenta la sociedad hondureña desde la década anterior y hasta la actualidad.

Los niños, niñas y jóvenes no escapan a esta realidad, por el contrario tal y como lo explica la perito Reina Rivera, "*la infancia y juventud hondureña se debate entre la supervivencia, la pobreza, la exclusión y la falta de políticas públicas para hacer frente a las graves amenazas a sus derechos más elementales. Nuestros niños y jóvenes son agredidos tanto en los espacios públicos, como en los privados, sus casas y las calles se han convertido en espacios donde se practica la violencia, el abandono y la segregación del niño y del joven*"[48].

Ante la inseguridad que existe en Honduras, la delincuencia juvenil y posteriormente con más intensidad el fenómeno de las maras, han sido presentadas en el contexto nacional e internacional como su principal causa. Asimismo, tal y como lo expusimos desde nuestro escrito de argumentos, solicitudes y pruebas, en las recientes campañas políticas se ha utilizado como valuarte la guerra frontal contra las pandillas como la supuesta solución a la inseguridad en el país y la mayoría de los medios de comunicación manejan el tema de una forma que contribuye a arraigar la percepciones de que los jóvenes son los responsables de la inseguridad.

El Dr. Leo Valladares, ex Comisionado Nacional de Derechos Humanos y perito ofrecido por la Ilustre Comisión Interamericana explica en su informe que:

> En los últimos veinte años, los adultos han estado más propensos a una deformación de su visión con respecto a los niños y jóvenes que a poder comprenderlos. Ello ha contribuido a una ruptura generacional poco estudiada en Honduras y que encaja en los procesos acelerados de desintegración familiar. El conservatismo de los adultos refleja, también, la orientación de las políticas públicas[49].

En este sentido, el experto señala que

> **Se advierte una tendencia a responsabilizar como "culpables" exclusivos de la violencia a los mismos jóvenes** (por ejemplo, enfrentamientos entre maras), con lo que se brinda a la población una fácil excusa frente a la crisis de seguridad que vive nuestro país en la actualidad. Varios estudios y estadísticas oficiales y no gubernamentales reflejan que la juventud no es la causante principal de la inseguridad ciudadana, y que aquella que se encuentra asociada a "maras" y pandillas, es una minoría dentro de ese sector poblacional[50].

---

[48] Peritaje de la señora Reina Rivera Joya, rendido en la ciudad de Tegucigalpa, el 15 de diciembre de 2005, pág. 17.

[49] Informe Especial sobre Muertes Violentas de Niños, Niñas y Adolescentes en Honduras, parte del informe presentado por el perito Leo Valladares Lanza sobre "el contexto de violencia respecto de niños, niñas y adolescentes en Honduras, la impunidad en el país y el tratamiento que se brinda a personas privadas de libertad", párr. 59

[50] Informe Especial sobre Muertes Violentas de Niños, Niñas y Adolescentes en Honduras, parte del informe presentado por el perito Leo Valladares Lanza sobre "el contexto de violencia respecto de niños, niñas y

Lo anterior es confirmado por el perito Carlos Tiffer Sotomayor[51], quien concluye que:

> no es cierto que los niños y jóvenes sean las personas que más delitos cometen en Honduras y consecuentemente tampoco son los principales responsables de la inseguridad. Por el contrario, **se trata de un fenómeno de percepción social por un lado y por otro de una orientación equivocada de parte del Estado Hondureño** de focalizar todo el problema de la inseguridad ciudadana al fenómeno propiamente delictivo, y particularmente atribuirlo a la participación de niños y jóvenes, ya que la realidad nos demuestra lo contrario. Ante esta percepción social e incorrecta política estatal, lo que se produce es un **efecto de estigmatización** negativa contra los niños y los jóvenes[52].

Como señalamos en nuestro escrito de argumentos, solicitudes y pruebas, los medios de comunicación colectiva juegan un rol importante en reforzar las percepciones erróneas de la sociedad respecto de los jóvenes, sobre todo más recientemente aquellos que pertenecen o parecen pertenecer a maras. Destaca la gran cantidad de notas relacionadas con los crímenes supuestamente cometidos por niños, niñas y jóvenes, especialmente pertenecientes a maras, en contraposición con la poca profundidad de los reportajes relativos a las ejecuciones extrajudiciales de las que son víctimas.

Al respecto, el señor Valladares en su peritaje destaca que *"[l]os medios, efectivamente, manejan mal o de manera sesgada la temática juventud – violencia, tanto desde el punto de vista técnico profesional, como ético. [...] A través de los medios se constata que la sociedad que rodea a los mareros se maneja bajo un modelo que propicia una mayor exclusión social y una inversión de valores negativa.* [53].

La perito Rivera Joya también enfatiza en este punto y señala que en Honduras *"[s]er "menor" o "joven" es manejado en los medios como un "agravante", casi como sinónimo de delincuente. Poco a poco la sociedad hondureña ha permitido que la violencia se convierta en un "mito", repetitivo, diverso y justificable"*[54].

La Relatora Especial de Naciones Unidas sobre ejecuciones sumarias constató este problema durante su visita en el año 2001[55]. El señor Valladares la retoma en su peritaje y advierte:

---

adolescentes en Honduras, la impunidad en el país y el tratamiento que se brinda a personas privadas de libertad", apartado de conclusiones , punto 7. (Resaltados nuestros).

[51] El perito remite en su informe pericial al Movimiento Global por la Infancia, capítulo Honduras y se basa en información proporcionada por la Alianza de Organizaciones No Gubernamentales.

[52] Peritaje del señor Carlos Tiffer Sotomayor, rendido en San José, Costa Rica, 19 de diciembre de 2005, pág. 6/21.

[53] Informe Especial sobre Muertes Violentas de Niños, Niñas y Adolescentes en Honduras, parte del informe presentado por el perito Leo Valladares Lanza sobre "el contexto de violencia respecto de niños, niñas y adolescentes en Honduras, la impunidad en el país y el tratamiento que se brinda a personas privadas de libertad", párr. 105.

[54] Informe Especial sobre Muertes Violentas de Niños, Niñas y Adolescentes en Honduras, parte del informe presentado por el perito Leo Valladares Lanza sobre "el contexto de violencia respecto de niños, niñas y adolescentes en Honduras, la impunidad en el país y el tratamiento que se brinda a personas privadas de libertad", párr. 109.

[55] Véase, demanda de los representantes de las víctimas y sus familiares, pág. 14. Report of the Special Rapporteur, Ms. Asma Jahangir, submitted pursuant to Commission on Human Rights resolution 2002/36, Addendum, Mission to Honduras. UN Doc. E/CN 4/2003/3/Add. 2, párr. 29 ANEXO 12 de la Demanda de la Ilustre Comisión.

> Incluso se ha llegado al extremo que desde algunos influyentes programas de radio se pida abiertamente a la ciudadanía la eliminación física de los mareros, extremo que horrorizó a la Relatora Especial de la ONU para Ejecuciones Extrajudiciales en su visita de mediados de año a Honduras. En todo esto, la aceptación como "natural" de las diferentes formas de violencia ha cambiado el criterio tradicional de la sociedad sobre la "vida", pero también sobre "la muerte"[56].

En conclusión, tanto el Estado como los medios de comunicación han propiciado y fomentado una estigmatización hacia los niños, niñas y adolescentes. Peor aún, el Estado no ha adoptado ninguna medida para prevenir las violaciones a los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes y evitar la existencia de un clima de violencia que amenaza el respeto de su derecho a la vida. De esta forma, este sector de la población se ha convertido el blanco de más violencia.

Ante la percepción de que los niños, niñas y jóvenes son delincuentes y causantes de los altos índices de inseguridad se les etiqueta como malos, indeseables, sin posibilidad de regeneración.

Bajo ese esquema se sobredimensiona todo lo relativo a los jóvenes en conflicto con la ley y relacionados con las maras, se les proyecta como una especie de sujetos extraños, perdidos, agresivos, irracionales y condenados a morir prematuramente. Su estigmatización es muy maniquea puesto que los ubica en el lado malo de la sociedad, mientras que los "otros", el resto, son los buenos. Entre los "buenos" se incluyen los "escuadrones de la muerte", como los denominados "olanchanos" o los del "carro gris", que se encargan de ejecutar jóvenes con total impunidad.[57].

Este etiquetamiento tiene diversas consecuencias, por un lado con respecto a los propios jóvenes, y por otra parte en relación a la respuesta y tratamiento que el Estado y la sociedad les da. Con respecto al efecto que produce la estigmatización en los propios jóvenes, el Dr. Tiffer Sotomayor señala que:

> los [...] niños y adolescentes [...] **se convierten de victimarios a víctimas.** [...] Pero además se produce una auto exclusión de los mismos niños y adolescentes quienes **al ser percibidos como los responsables de la inseguridad ciudadana, ellos mismos incorporan esta percepción y los lleva a considerarse también fuera de la sociedad.** Lo anterior es sumamente grave, ya que nos encontramos con amplios sectores de población excluidos socialmente y que han incorporado esa exclusión. Lo que lleva también como consecuencia la formación de subculturas que conviven en forma marginal con otros grupos sociales[58].

---

[56] Informe Especial sobre Muertes Violentas de Niños, Niñas y Adolescentes en Honduras, parte del informe presentado por el perito Leo Valladares Lanza sobre "el contexto de violencia respecto de niños, niñas y adolescentes en Honduras, la impunidad en el país y el tratamiento que se brinda a personas privadas de libertad", párr. 107.

[57] Informe Especial sobre Muertes Violentas de Niños, Niñas y Adolescentes en Honduras, parte del informe presentado por el perito Leo Valladares Lanza sobre "el contexto de violencia respecto de niños, niñas y adolescentes en Honduras, la impunidad en el país y el tratamiento que se brinda a personas privadas de libertad", párr. 105 y 106.

[58] Peritaje del señor Carlos Tiffer Sotomayor, rendido en San José, Costa Rica, 19 de diciembre de 2005, pág. 7/21. (Resaltados nuestros).

La perito Rivera reafirma esta posición al anotar en su dictamen pericial que "las maras son calificadas como una respuesta violencia (sic) a la violencia estatal de que han venido siendo objeto sus miembros a través de esa exclusión y abandono[59].

Por otro lado, con respecto al efecto que produce la estigmatización la respuesta y tratamiento que el Estado y la sociedad les da, Tiffer afirma que la estigmatización también genera

> un fenómeno de exclusión social. Separación que en primer lugar es percibida por la misma población, al **considerar equivocadamente que estos niños y adolescentes ya no pertenecen a la sociedad**[60].

Desgraciadamente, el Estado hondureño no ha impulsado políticas preventivas y de educación dirigidas a la niñez y la adolescencia en situación de riesgo, para hacer frente a esta situación de exclusión. Más bien ha promovido medidas de corte represivo, que aumentan la violencia[61].

Las palabras de la perito Rivera Joya en este sentido son contundentes y desalentadoras cuando señala que

> "[l]a suerte de este sector de la juventud no importó al resto de la sociedad hasta que le terminó afectando directamente y aún ahora se inclina más por su exterminio que por una solución real al conflicto, por eso los caminos o propuestas para enfrentarlo nunca han sido los adecuados[62].
> [...]
> la niñez y juventud hondureña, especialmente la pobre, vive en contextos violentos, donde ellos y ellas son las principales victimas de una guerra donde **las autoridades, los adultos, la sociedad en general y la misma juventud son protagonistas activos del exterminio de cientos de niños, adolescentes y jóvenes asesinados como consecuencia de la estigmatización de ser "etiquetado" como miembro de una "mara" o "pandilla"**[63].

La percepción de que los crecientes índices de inseguridad, son resultado exclusivamente de la acción delictiva de niños, niñas y jóvenes y la consiguiente 'exclusión' de los mismos de la sociedad, ha generado que el poder represivo del Estado se enfoque mayoritariamente en

---

[59] Peritaje de la señora Reina Rivera Joya, rendido en la ciudad de Tegucigalpa, el 15 de diciembre de 2005, pág. 27.

[60] Peritaje del señor Carlos Tiffer Sotomayor, rendido en San José, Costa Rica, 19 de diciembre de 2005, pág. 7/21. (Resaltados nuestros).

[61] "Pese a que la violencia se agrava, hasta ahora sólo se le enfrenta con violencia y no aparecen términos de negociación o mediación en busca de soluciones permanentes y efectivas. Los escasos programas de rehabilitación social y productiva que trabajan con ellos no son medidas complementarias a ningún acuerdo, sino que intentan por sí mismas ser una respuesta a la crisis. La tendencia general promueve más la intolerancia, la respuesta fuerte, policial o autoritaria, que la de conciliación". Informe Especial sobre Muertes Violentas de Niños, Niñas y Adolescentes en Honduras, parte del informe presentado por el perito Leo Valladares Lanza sobre "el contexto de violencia respecto de niños, niñas y adolescentes en Honduras, la impunidad en el país y el tratamiento que se brinda a personas privadas de libertad", párr. 104.

[62] Informe Especial sobre Muertes Violentas de Niños, Niñas y Adolescentes en Honduras, parte del informe presentado por el perito Leo Valladares Lanza sobre "el contexto de violencia respecto de niños, niñas y adolescentes en Honduras, la impunidad en el país y el tratamiento que se brinda a personas privadas de libertad", párr. 97 y 98.

[63] Peritaje de la señora Reina Rivera Joya, rendido en la ciudad de Tegucigalpa, el 15 de diciembre de 2005, pág. 24.

dicho sector. Como un círculo vicioso, los jóvenes, cada vez más violentados en sus derechos y en su humanidad recurren a las pandillas y maras como estructuras de las que sí se sienten parte, alimentando estos grupos que luego ejercen violencia y son tratados con violencia.

La violencia hacia estos niños, niñas y jóvenes tiene distintas expresiones que a su vez se alimentan entre sí. En este sentido se han venido adoptando medidas represivas incompatibles con el respeto a los derechos humanos, se ha exacerbado el discurso de la violencia y la muerte, y se han generado una situación de violación sistemática de sus derechos a través de una práctica de ejecuciones extrajudiciales.

C.2. El Estado de Honduras ha profundizado la estigmatización de los niños, niñas y jóvenes a través de las adopción de medidas represivas

Como hemos señalado a lo largo del presente escrito la respuesta estatal frente a la violencia, la delincuencia juvenil y las maras se ha caracterizado por poseer un corte represivo. Las medidas adoptadas por el Estado hondureña han estado enfocadas principalmente en la penalización de conductas como la asociación ilícita y al establecimiento de normas que establecen la prisión preventiva como una regla y no como una excepción contrariando la jurisprudencia de esta Honorable Corte.

A estas medidas ya hicimos alusión en nuestro escrito de demanda[64]. Sin embargo, a continuación realizaremos algunos comentarios adicionales con respecto a algunas de ellas.

- Acuerdo Ejecutivo 123-2002 que permite al ejército y a la policía ejecutar allanamientos a cualquier hora sin necesidad de contar con una orden judicial siempre que existan indicios de la comisión de un delito

Esta medida es particularmente grave, pues como explica la perito Rivera, *"el decreto abre la posibilidad de que las residencias de presuntas personas pertenecientes a maras sean allanadas sin orden judicial, por su sola pertenencia a esta agrupación"*[65].

Al respecto, el perito Tiffer señala:

> tal medida es inaceptable en un Estado de Derecho y atenta contra principios importantes del Derecho Constitucional y Penal. El principio general en un Estado de Derecho es que el domicilio y todo otro recinto privado de los habitantes de la república sean inviolables. Sólo por excepción y mediante previa orden escrita emanada por un Juez y conforme lo disponga la ley, pueden allanarse el domicilio y demás recintos privados. [...]
> Resulta claro que con esta contrarreforma se han invertido los casos de excepción a la regla general. Una regla como esta transforma a un Estado de Derecho en un verdadero Estado Policía, en dónde los ciudadanos se encuentran completamente desprotegidos y a merced del abuso de autoridad, de la arbitrariedad, de la detención ilegal y de la violación a su privacidad e intimidad.[66].

---

[64] Demanda de los representantes de las víctimas y sus familiares, págs 14 a 17.

[65] Peritaje de la señora Reina Rivera Joya, rendido en la ciudad de Tegucigalpa, el 15 de diciembre de 2005, pág 33.

[66] Peritaje del señor Carlos Tiffer Sotomayor, rendido en San José, Costa Rica, 19 de diciembre de 2005, pág. 16 y 17 /21.

- La reforma del artículo 332 del Código Penal que tipifica el delito de asociación ilícita

El artículo 332 del Código Penal tipifica el delito de asociación ilícita, ha sido ampliamente cuestionado. El perito Tiffer considera su aplicación

> muy cuestionable, ya que los tipos de asociación ilícita tienen dos características muy marcadas que atentan contra el Estado de Derecho y los Principios de legalidad y culpabilidad, ya que se caracterizan por ser propios de un Derecho Penal de autor en donde lo que se castiga son más bien las condiciones subjetivas personales de los individuos y no propiamente sus actos. Esta característica de Derecho Penal de autor refuerza la estigmatización negativa de sectores o grupos sociales que mencionábamos al inicio de este informe, ya que la intervención estatal represiva se justifica en muchos casos por las características personales de los sujetos y no por su actuación. La otra característica propia de estos tipos penales que atenta contra el Estado de Derecho y contra los principios modernos del Derecho Penal, es que se trata de un delito de los denominados tipos de peligro, ya que por medio de estos delitos, lo que se castiga más bien es la pura pertenencia o participación de los grupos o "asociaciones" que se han considerado ilícitas y no propiamente la actuación o ejecución de actos delictivos[67].

Lo anterior es confirmado por la perito Reina Rivera, quien manifiesta que una de las consecuencias de la aplicación del artículo 332 es la emisión de numerosas sentencias condenatorias, supuestamente basadas en "pruebas indiciarias" como la presencia de tatuajes en el cuerpo del condenado[68].

Por su parte, el perito estatal Cantarero explica que el Congreso Nacional ha elevado *"las penas por el delito de asociación ilícita, para evitar que las personas que incurren en dicho delito recobren de inmediato su libertad mediante medidas sustitutivas"*[69] a la prisión.

Resulta preocupante que con el incremento de penas se busque anular la posibilidad de que pueda decretarse prisión preventiva para los imputados. En este sentido el Dr. Tiffer señala en su peritaje destaca que la *reforma del artículo 184 del Código Procesal Penal* que vuelve a la prisión preventiva en la regla y no en una excepción es contraria al principio de humanidad y resulta en una pena anticipada[70].

---

[67] Peritaje del señor Carlos Tiffer Sotomayor, rendido en San José, Costa Rica, 19 de diciembre de 2005, pág. 13 y 14 /21.

[68] Peritaje de la señora Reina Rivera Joya, rendido en la ciudad de Tegucigalpa, el 15 de diciembre de 2005, pág 37 y 38

[69] Peritaje rendido ante fedatario público por el señor Ramón Antonio Romero Cantarero, líneas 8 a 10, pág. 4.

[70] "Respecto a la reforma 184 del Código Procesal Penal, que elimina la posibilidad de medidas alternativas a la prisión preventiva para personas procesadas por asociación ilícita; es opinión del suscrito que tal disposición atenta contra el Principio de Humanidad, el principio pro libertad, garantías judiciales de presunción de inocencia, el derecho a que la detención sea revisada y modificada por otra medida menos gravosa lo mismo que contra el derecho de apelación. Una medida como la establecida en el artículo 184 viola el principio de humanidad por cuanto atenta contra la dignidad de la persona, ya que permanecerá detenido (probablemente en condiciones inapropiadas) hasta ser llevado a juicio, sin que se le garantice medios expeditos y efectivos de una reparación en caso de salir absuelto o sobreseído por los hechos que se le acusan. Una detención provisional o prisión preventiva indefinida hasta el dictado de la sentencia, resulta a todas luces una pena anticipada, lo que contradice los principios del Derecho Penal moderno y las normas más elementales de un Estado de Derecho"

C. 3. El Estado de Honduras no ha adoptado medidas suficientes, adecuadas ni efectivas para contrarrestar el patrón de ejecuciones extrajudiciales contra niños, niñas y jóvenes

En su contestación a las demandas interpuestas por la Ilustre Comisión Interamericana y los representantes de las víctimas y sus familiares, el Estado de Honduras rechaza la existencia de una campaña de limpieza social o profilaxis social[71], aduciendo que el Estado de Honduras *"ha venido haciendo importantes esfuerzos para fortalecer una política de protección a la niñez y sus derechos en general y en particular para contrarrestar el fenómeno de las muertes de menores"*[72].

Dicha afirmación es sustentada por el Estado en una serie de medidas[73] que enumera en su contestación, con las que intenta desvirtuar su tolerancia del patrón que ha sido ampliamente probado. A continuación analizaremos las medidas alegadas por el Ilustre Estado de Honduras y su ineficacia para contrarrestar la violación sistemática del derecho a la vida de los niños, niñas y jóvenes hondureños.

C.3.a. La ineficacia de las medidas legislativas adoptadas por el Estado de Honduras para contrarrestar el patrón de ejecuciones extrajudiciales de niños y niñas

El Estado, en su contestación, hace referencia a la adopción de las siguientes normas de carácter nacional como internacional, que constituyen según su entender *"importantes esfuerzos para fortalecer una política de protección a la niñez y sus derechos en general y en particular para contrarrestar el fenómeno de muertes de menores"*:

- La entrada en vigencia de la Constitución del Estado de Honduras el 20 de enero de 1982, que incluye un capítulo especial que enumera los derechos de los niños y niñas hondureños.
- La aprobación del Código de Familia en 1984, que "contiene numerosas disposiciones que buscan la protección del mejor interés de los niños".
- La suscripción y posterior ratificación, - el 10 de agosto de 1990-, de la Convención sobre los derechos del Niño.
- La aprobación en 1996 del Código de la Niñez y la Adolescencia, que "creaba un nuevo régimen procesal para menores infractores".
- La aprobación del Convenio 182 de la OIT sobre las peores formas de Trabajo Infantil y su reglamento en el 2001.

Si bien los representantes de las víctimas y sus familiares reconocemos la importancia de que el Estado de Honduras haya venido realizando reformas que adecuen su ordenamiento jurídico a los estándares internacionales en materia de derechos humanos y protección de los derechos de los niños y niñas, la mera adopción de disposiciones normativas no es suficiente para cumplir con sus obligaciones como Estado Parte de la Convención Americana.

Peritaje del señor Carlos Tiffer Sotomayor, rendido en San José, Costa Rica, 19 de diciembre de 2005, pág 14 y 15 /21.

[71] Contestación de la demanda del Ilustre Estado de Honduras, pág 2

[72] Ídem.

[73] Ídem, págs 2 a 6

En este sentido esta Honorable Corte ha sido clara al establecer que la obligación de garantizar no se agota con la sola existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de la obligación. Requiere una conducta del poder público que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos[74].

Este tribunal ha sostenido también que "[*e*]*l deber de prevención abarca todas aquellas* ***medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural*** *que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales*"[75].

Es evidente que las medidas apuntadas por el Estado hondureño, aunque positivas, no han sido suficientes ni eficaces para contrarrestar las ejecuciones de los jóvenes en Honduras, que continúan sucediendo en la actualidad. En su peritaje la señora Rivera explica que en Honduras:

> ha habido un deficitario proceso de fortalecimiento democrático del sistema de seguridad ciudadana en Honduras, que sí bien es cierto presenta importantes avances legislativos, [...] **no logró la eficacia en la depuración, profesionalización y apropiación de la practica de respeto a los derechos humanos por parte de estructuras policiales heredadas del antiguo régimen**, y que les permitiera una mayor eficiencia frente a las nuevas amenazas que surgen del narcotráfico, las mafias internacionales, el tráfico de armas y el incremento de la criminalidad común, en donde es clara la acción subsidiaria, temporal y subordinada de las fuerzas militares[76].

Por otra parte, en relación con el Código de la Niñez y la Adolescencia el señor Valladares concluye en su informe que, hasta el año 2002, el mismo no había podido implementarse efectivamente a pesar de las grandes expectativas generadas por su adopción, en sus palabras:

> a cinco años de la emisión de esta normativa, no se han evaluado las causas que impiden su verdadera eficacia. Este Código está inspirado en la normativa internacional y en su articulado se rescatan en forma muy adecuada esos principios. A consideración del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, el Código de la Niñez, al igual que otra normativa en el país, carece de las condiciones materiales para su cumplimiento efectivo. Hará falta sin duda una revisión crítica de esta normativa y de una responsable asignación de recursos[77].

Finalmente debemos recalcar que la señora Salas Montes, perito ofrecida por el Estado de Honduras es clara en describir una serie de procesos y proyectos que *deben* implementarse,

---

[74] Cfr. Corte, IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No.4, párr. 167.

[75] Corte, IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No.4, párr. 175. (Resaltados nuestros)

[76] Peritaje de la señora Reina Rivera Joya, rendido en la ciudad de Tegucigalpa, el. 15 de diciembre de 2005, pág 13. (Resaltados nuestros).

[77] Informe Especial sobre Muertes Violentas de Niños, Niñas y Adolescentes en Honduras, parte del informe presentado por el perito Leo Valladares Lanza sobre "el contexto de violencia respecto de niños, niñas y adolescentes en Honduras, la impunidad en el país y el tratamiento que se brinda a personas privadas de libertad", párr. 118.

pero que aún no han sido puestos en marcha y que por consiguiente no han podido neutralizar el patrón de ejecuciones imperante en Honduras.[78].

Para cumplir con sus obligaciones internacionales, el Estado de Honduras debe complementar las normas que ha aprobado con *medidas urgentes* de carácter político, educativo y cultural para lograr hacerlas realmente efectivas, lo que no ha sucedido a la fecha.

C.3.b. La ineficacia de la labor de las instituciones creadas para contrarrestar el patrón de ejecuciones extrajudiciales de niños, niñas y adolescentes.

Además de las medidas legislativas recién analizadas, el Estado hondureño niega que tolere la existencia de un patrón de ejecuciones extrajudiciales de niños, niñas y jóvenes en virtud de haber creado una serie de instituciones destinadas a tratar asuntos relacionados con los derechos de los niños y niñas.

A continuación nos referiremos a las medidas en las que el Estado fundamenta la existencia de una política estatal de protección a la niñez[79].

- **La aprobación de la Ley del Ministerio Público**, que entró en vigencia el 6 de enero de 1994 y que prevé la creación de fiscalías especiales que permitió la creación de la Fiscalía especial de la Niñez y el Discapacitado.

En relación con la fiscalía especial indicada por el Estado es importante manifestar que el hecho de que la misma atienda asuntos relacionados con la niñez y las personas discapacitadas implica una falta de especialización[80]. Lo anterior en virtud de que los asuntos relacionados con los niños y niñas revisten características particulares que hacen necesaria la formación de sus funcionarios y que difieren de las aptitudes requeridas para tratar con personas con discapacidad.

Asimismo, si bien la ley del Ministerio Público fue aprobada en 1994 esto no implicó una adecuada distribución de las tareas de investigación. La perito Reina Rivera se refiere ampliamente en su informe a las dificultades y cuestionamientos enfrentados por las dependencias de investigación hondureñas, explicando que:

> En el año de 1998 el proceso formal de reforma al sector seguridad sufrió un duro revés, al trasladarse la recién creada Dirección de Investigación Criminal (DIC) del Ministerio Público a la égida de la nueva Secretaría de Seguridad (ahora llamada DGIC y dirigida por oficiales de policía que pertenecieron a las Fuerzas Armadas en los años ochenta[...]. [...] las acusaciones del septiembre de 1999 proferidas por el Doctor Ramón Custodio López, ex-Presidente del Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en Honduras (CODEH) y actual Comisionado de Derechos Humanos quien denunció que 130 oficiales y 420 agentes de la desaparecida Fuerza de Seguridad Pública (FUSEP) habían sido incorporados a la nueva Policía Nacional, pese a haber sido cuestionados por su conducta y

[78] Peritaje rendido por la señora Lolis María Salas Montes el 14 de diciembre de 2005.

[79] Muchas de estas medidas son reiteradas en el informe de los peritos Ramón Cantarero y Lolis María Salas, por lo que al referirnos a ellas a la vez estamos presentando nuestras observaciones a dichos documentos.

[80] Principio de justicia especializada, artículo 40.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño: "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes [...].

sospechas de haber estado ligados a la represión en los años ochenta e inicios de los noventa[81].

Igualmente anota:

000783

> Con el inicio del siglo XXI los órganos de la seguridad son confrontados con la critica a su débil proceso de depuración de sus integrantes, la debilidad institucional de la oficina de asuntos internos, dependiente directamente del titular de la Secretaria de Seguridad, la falta de políticas integrales de prevención del delito y las acusaciones de ser responsables en muchas de las ejecuciones extrajudiciales de supuestos delincuentes, en particular de sospechosos de pertenecer a pandillas y en otros casos tolerar las mismas mediante la impunidad y la indiferencia en la investigación de esas muertes[82].

En este sentido, el Ministerio Público ha sido duramente cuestionado, al igual que la Dirección de Investigación criminal por su falta de diligencia en los procesos bajo su responsabilidad. Desgraciadamente, al igual que otras instituciones estatales, no se le ha dotado a esta entidad de los recursos técnicos y humanos necesarios para cumplir con sus funciones. El presente caso, en el que se dejaron de practicar pruebas científicas de la mayor importancia por falta de materiales y por impericia de las autoridades es solo el reflejo de la realidad de la gran mayoría de los casos.

- La aprobación de la ley del **Comisionado Nacional de Derechos Humanos** en 1995, "para crear al Comisionado para que garantizara la inviolabilidad del ser humano y los derechos y libertades contenidas en la Constitución e incluye de manera específica la atribución de coordinar las medidas relacionadas con la protección de los Derechos Humanos en su más amplio concepto incluyendo a las clases desposeídas y los niños desprotegidos".

Sin duda alguna, la creación de un Comisionado Nacional de Derechos Humanos, es un paso importante para el Estado de Honduras. Sin embargo preocupa, que por una parte el Estado lo mencione como una de las medidas adoptadas para la protección de la niñez, y luego desconozca los resultados de sus investigaciones y el contenido de sus informes. Así, en su contestación a las demandas presentadas por la Ilustre Comisión y esta representación el Estado rechaza las denuncias hechas en el informe del Comisionado Nacional en cuanto a la existencia de un "patrón de limpieza social" y acto seguido, menciona que creó la institución con la atribución de coordinar las medidas relacionadas con la protección de los Derechos Humanos, incluyendo los niños desprotegidos[83]

En relación con dicho informe, hasta la fecha, el Estado no ha podido controvertir la información contenida en el documento, la cual concuerda con lo aportado por los peritos y por informes de múltiples organizaciones nacionales e internacionales, así como lo reportado por los medios de comunicación colectiva.

- **Creación del Instituto Hondureño de la Familia** (INHFA).

---

[81] Peritaje de la señora Reina Rivera Joya, rendido en la ciudad de Tegucigalpa, el 15 de diciembre de 2005, pág. 9.

[82] Peritaje de la señora Reina Rivera Joya, rendido en la ciudad de Tegucigalpa, el 15 de diciembre de 2005, pág 11.

[83] Véase escrito de contestación del Ilustre Estado de Honduras a la demanda, págs. 2 a 4.

La creación del INHFA, que vino a sustituir a la JNBS, ha sido percibida como una medida positiva, sin embargo el funcionamiento de la institución, ha estado marcada por la falta de recursos suficientes y adecuados para realizar cabalmente su mandato y en general ha resultado insuficiente. Así lo han anotado distintas instancias.

000784

El Comité de Derechos del Niño, observó en 1999:

> Si bien el Comité toma nota de las medidas adoptadas por el Estado Parte para aplicar sus recomendaciones (véase CRC/C15/Add.24, párr. 21) en relación con la necesidad de establecer una coordinación eficaz entre las distintas entidades gubernamentales que se ocupan de las cuestiones de la infancia, tanto a nivel nacional como local, así como de la transformación de la Junta Nacional de Bienestar Social (JNBS) en el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), **sigue preocupado por la insuficiencia de estas medidas**. En especial, preocupa al Comité que el IHNFA no disponga de suficientes recursos humanos y financieros para llevar a cabo su mandato de forma eficaz en todo el territorio del Estado Parte. [...] El Comité recomiendo que el Estado Parte adopte las medidas necesarias, incluida la cooperación internacional, para **dotar al IHNFA de los medios financieros y humanos que necesite para poder ejecutar su mandato de forma eficaz**. Han de hacerse mayores esfuerzos para garantizar una cooperación más estrecha con las organizaciones no gubernamentales que actúan en la esfera de los derechos del niño[84].

El señor Valladares se refirió también a la institución en su informe:

> Con la creación del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) en 1997, se estaban completando las condiciones para el establecimiento de políticas nacionales sobre niñez y adolescencia, con un Código de la Niñez y con una institución rectora para su realización. Sin embargo, la misma ley de creación del IHNFA sentaba las bases para su total inoperancia. [...] Hasta la fecha, a cuatro años de funcionamiento, **el IHNFA sigue con los mismos vicios institucionales de la Junta Nacional de Bienestar Social, con programas de baja cobertura, la eficiencia terminal sigue siendo un bajo número de niños, niñas y familias atendidos en razón de los pocos recursos asignados**, una institución sitiada por paros laborales constantes y sin capacidad de retomar su rol de ente rector en el tema[85].

La señora Reina Rivera hace referencia en su dictamen a la situación actual de la institución, al respecto manifiesta:

> Por otra parte y aun más grave ha sido la propuesta gubernamental de fusionar el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia con el Programa de Asignación Familiar PRAF y el Fondo Hondureño de Inversión Social FHIS, dentro de un

[84] Observaciones Finales del Comité de los Derechos del Niño: Honduras. CRC/C/15/Add.105, 24 de agosto de 1999 (Anexo 4 de la demanda autónoma de los representantes de las víctimas y sus familiares, resaltados nuestros).

[85] Informe Especial sobre Muertes Violentas de Niños, Niñas y Adolescentes en Honduras, parte del informe presentado por el perito Leo Valladares Lanza sobre "el contexto de violencia respecto de niños, niñas y adolescentes en Honduras, la impunidad en el país y el tratamiento que se brinda a personas privadas de libertad", párr. 119 (Resaltados nuestros).

ministerio de política social, lo que amenaza la especialización temática y la atención prioritaria y de interés superior que deben tener las políticas, programas y proyectos para la niñez y adolescencia en el país. Como corolario del intento de regresión institucional es el hecho de que el IHNFA en los últimos cuatro años ha operado dirigido por una Junta Interventora y hasta la fecha el cargo de Director/a General se haya vacante[86].

Los representantes de las víctimas y sus familiares notamos que al igual que otras instituciones encargadas de implementar programas destinados a los niños, niñas y jóvenes, el INHFA no cuenta con los recursos necesarios para llevar adelante sus funciones de forma adecuada, lo que no pareciera haber mejorado a pesar de las recomendaciones del Comité en 1999 y de las organizaciones locales que lo han reiterado posteriormente. Lo anterior se deduce también del peritaje rendido por la señora Lolis María Salas que establece que deben aún readecuarse los presupuestos para designar fondos suficientes a la institución[87].

Además, si bien dentro de su mandato se encuentra la protección de la niñez, el carácter de sus funciones de alcance general y por consiguiente debe ser complementado con medidas específicas que busquen contrarrestar el fenómeno de las muertes violentas de niños, niñas y jóvenes.

- La creación en el 2002 de la **Comisión Interinstitucional para la Protección de la integridad Física y Moral de la Niñez**, que a su vez impulsó la creación de la **Unidad Especial de Investigación de Muerte de Menores** como unidad autónoma dentro de la Secretaría de Seguridad, y que fue reestructurada en el 2003. Asimismo, esta comisión creó la **Fuerza de Tarea** integrada por fiscales encargados de dirigir las investigaciones, preparar los casos y presentarlos ante los tribunales.

El Estado informa en su contestación que para dar seguimiento a los casos se creó una Unidad Especial para la Investigación de Muertes Violentas de Niños, como una unidad autónoma dentro de la Secretaría de Seguridad que responde directamente a la Comisión Permanente para la Protección de la Integridad Física y Moral de la Niñez y al titular de la Secretaría de Seguridad y que posteriormente fue dotada de mayor autonomía.

Tal como lo mencionan los señores Díaz y Cantarero en sus respectivos peritajes, la Unidad de Investigación de Muertes de Menores ha sido bien recibida por las organizaciones de la sociedad civil que velan por la protección y respeto de los derechos de los niños, niñas y jóvenes en Honduras.

La creación de unidad especializada evidencia la constatación de un clima de violaciones generalizadas y sin duda constituye una medida, en principio, adecuada para intentar contrarrestar el fenómeno. Sin embargo, el funcionamiento de esta Unidad se ha visto limitado por la escasez de recursos con los que cuenta para realizar sus tareas y más recientemente por la injerencia de autoridades de la policía.

---

[86] Peritaje de la señora Reina Rivera Joya, rendido en la ciudad de Tegucigalpa, el 15 de diciembre de 2005, págs 16 y 17.

[87] En efecto la perito se refiere a la voluntad estatal para realizar los cambios necesarios, sin embargo, siguen siendo, hasta ahora, intenciones y no realidades. Peritaje rendido por la señora Lolis María Salas Montes el 14 de diciembre de 2005, pág. 4.

La señora Urbina deja constancia de la falta de recursos de la institución en su peritaje al afirmar que "estamos concientes que las instituciones encargadas de las persecución penal deben ser fortalecidas a fin de concluir rápidamente las investigaciones; sin embargo, por ahora **el escaso personal de investigación y el incremento de la violencia en nuestro país hacen invisibles los esfuerzos que desde las instituciones realizamos**"[88].

La falta de recursos se hizo patente el 5 de enero del año en curso, cuando agentes de la Dirección General de Investigación Criminal (DGIC) irrumpieron en las oficinas de la Unidad. Según lo reportaron los medios de comunicación "la acción de la Policía se basa en que el presupuesto de siete millones de lempiras, que se destinó para pagar el sueldo de los agentes que investigan esos casos, **quedó sin más recursos, por lo que el personal y los expedientes deben pasar a manos de la DGIC**"[89]. Con la operación se pretendía despedir a 17 funcionarios, entre ellos investigadores. Al lugar se hicieron presentes representantes de diversas organizaciones de derechos humanos que impidieron que los expedientes fueran sustraídos y manifestaron su preocupación de que lo que se busque es mantener la impunidad. La señora Alba Medina, coordinadora del Centro para la Prevención de la Tortura manifestó que respaldan a la Unidad por que a pesar de las dificultades han esclarecido 23 casos contra policías[90].

Ricardo Díaz, jefe de la Unidad y perito ofrecido por el Estado de Honduras en la presente causa manifestó a los periodistas que los organismos de derechos humanos lo apoyan por que reconocen el esfuerzo de investigación, y que "*es lamentable es tal situación, sólo sabemos que la Unidad ha sido objeto de acosos directamente por parte de las autoridades de la DGIC, pues creemos que es porque les hemos enviado al Ministerio Público 23 casos de policías involucrados en ejecuciones*"[91].

La situación de la Unidad de Investigación no es única, la Fuerza de Tarea, creada también por la Comisión Interinstitucional para la Protección de la integridad Física y Moral de la Niñez, enfrenta los mismos problemas de falta de recursos. En su peritaje la señora Reina Rivera explica que

> La situación en la practica es que esa fuerza de tarea no opera en las regionales, y en el caso de Tegucigalpa solo cuenta con un fiscal con facultades para actuar en juicio, pues los dos asistentes contratados no tienen competencias para personarse en juicio[92].

D. Consideraciones finales

Los representantes de las víctimas consideramos que ha quedado sobradamente probada la existencia de un patrón de limpieza social que se concreta en ejecuciones extrajudiciales en perjuicio de niños, niñas y adolescentes. Asimismo, hemos probado que ante este patrón, el

---

[88] Peritaje rendido por la señora Nora Suyapa Urbina Pineda el 12 de enero de 2005 (sic), pág. 2 (Resaltados nuestros)

[89] 'DGIC confisca expedientes de muerte de menores, Hondudiario, 6 de enero de 2006 (Resaltados nuestros) Anexo 1.

[90] Impiden que desmantelen Unidad de Investigación de Muerte de Menores, El Tiempo, viernes 6 de enero de 2006, pág. 20. Anexo 2

[91] Impiden que desmantelen Unidad de Investigación de Muerte de Menores, El Tiempo, viernes 6 de enero de 2006, pág. 20. Anexo 2.

[92] Peritaje de la señora Reina Rivera Joya, rendido en la ciudad de Tegucigalpa, el 15 de diciembre de 2005, págs. 44.

Estado no ha tomado medidas para su erradicación, por el contrario, ha contribuido a estimularlo tanto a partir de fomentar la estigmatización contra este sector de la población atribuyéndole la responsabilidad de la delincuencia y violencia que azota al país, como poniendo en práctica medidas represivas en su contra. 000787

También hemos demostrado que si bien el Estado no acepta la existencia de este patrón, reconoce que existe un grave problema de ejecución de niños, niñas y adolescentes, pues ante las innegablemente altas cifras de muertes, ha tomado una serie de medidas para buscar su solución, las que no han sido suficientes, adecuadas, ni efectivas.

En razón de la argumentación expuesta, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado de Honduras es responsable de la violación del derecho a la vida de Rony Alexis Betancourt, Diómedes Obed García, Orlando Álvarez Ríos y Marco Antonio Servellón García no sólo por la ejecución de que fueron víctimas en manos de agentes estatales y por la falta de una investigación adecuada para determinar la identidad de los responsables, tal, como ha sido aceptado por el Estado; sino también, por fomentar y propiciar un patrón de limpieza social, manifestado en ejecuciones extrajudiciales contra niños, niñas y jóvenes, lo que propicia un clima incompatible con el respeto al derecho a la vida.

A su vez, solicitamos a la Honorable Corte que declare que, en vista de que el patrón descrito afecta principalmente a niños y niñas en conflicto con la Ley, relacionados con maras o acusados de estarlo, retome su jurisprudencia previa y constate "*la especial gravedad que reviste el que pueda atribuirse a un Estado Parte en dicha Convención el cargo de haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de violencia contra niños en situación de riesgo*"[93].

Asimismo, solicitamos que en atención a la inefectividad de las investigaciones realizadas en el caso en comento, considere que las violaciones alegadas "*resultan agravadas como consecuencia de las faltas al deber de protección y al deber de investigar los hechos, como consecuencia de la falta de mecanismos judiciales efectivos para dichos efectos y para sancionar a todos los responsables*[94].

Por consiguiente los representantes de las víctimas y sus familiares solicitamos a esta Honorable Corte que encuentre al Estado de Honduras responsable internacionalmente por la violación agravada de los derechos protegidos en los artículos 1.1., 4.1 y 19 de la Convención Americana, por fomentar y tolerar un clima incompatible con el respeto del derecho a la vida.

IV. En cuanto a las violaciones de derechos protegidos por la Convención Americana no mencionados expresamente en la contestación de la demanda del Ilustre Estado

A pesar de que en nuestro escrito de observaciones a la contestación del Estado de Honduras solicitamos a esta H. Corte que requiriera al Ilustre Estado para que aclarase los términos de su allanamiento, hasta la fecha este no lo ha hecho, ni la Honorable Corte se ha pronunciado al respecto. Por consiguiente, a continuación, los representantes de las víctimas presentamos nuestros alegatos sobre el fondo, que demuestran cómo los hechos aceptados por el Estado

---

[93] Corte I D H., *Caso Villagrán Morales y Otros, (Caso de los "Niños de la Calle")* Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr. 191

[94] Corte IDH, *Caso de la Masacre de Mapiripán*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C no 134, párr 241.

configuran aquéllas violaciones alegadas por esta parte, a las que el Estado no se refirió expresamente en su contestación de la demanda.

000788

A. Violaciones al derecho a la libertad personal contenido en el artículo 7 de la Convención Americana, en relación con el incumplimiento de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1 de la Convención Americana)

1. Rony Alexis Betancourt, Marco Antonio Servellón, Diómedes García y Orlando Álvarez Ríos no fueron informados de los motivos de su detención (artículo 7.4 de la Convención Americana)

El artículo 7.4 de la Convención Americana establece el derecho de toda persona detenida *"a ser informada de las razones de su detención"*.

Al respecto, la Honorable Corte Interamericana ha señalado:

> "el detenido y quienes ejercen representación o custodia legal tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de su detención cuando ésta se produce, lo cual 'constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo' y además contribuye, en el caso de un menor a mitigar el impacto de la detención en la medida de lo posible"[95].

Asimismo, esta Honorable Corte ha expresado que:

> "[...]el detenido, al momento de ser privado de su libertad y antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad, debe ser notificado de su derecho de establecer contacto con una tercera persona, por ejemplo, un familiar, un abogado o un funcionario consular, según corresponda, para informarle que se halla bajo custodia del Estado. La notificación a un familiar o allegado tiene particular relevancia, a efectos de que éste conozca el paradero y las circunstancias en que se encuentra el inculpado y pueda proveerle la asistencia y protección debidas. En el caso de la notificación a un abogado tiene especial importancia la posibilidad de que el detenido se reúna en privado con aquél, lo cual es inherente a su derecho a beneficiarse de una verdadera defensa"[96].

La Corte Interamericana también ha reconocido la importancia de que *"exista un registro de detenidos que permita controlar la legalidad de las detenciones"*[97], el cual debe incluir cierta información que resulta esencial para cumplir con este fin.

La Constitución hondureña por su parte establece en su artículo 84 que:

> El arrestado o detenido debe ser informado en el acto y con toda claridad de sus derechos y de los hechos que se le imputan; y además, la autoridad debe permitirle comunicar su detención a un pariente o persona de su elección.

Con respecto a la violación de este derecho, el Ilustre Estado solo aceptó expresamente su

---

[95] Corte IDH, *Caso Bulacio*, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, párr. 128
[96] Corte IDH, *Caso Tibi*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párr. 112.
[97] Corte IDH. *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, párr. 132

responsabilidad internacional por no haber notificado a los padres de las víctimas sobre su detención[98].

Sin embargo, de los hechos expresamente aceptados por el Estado como ciertos surgen otras violaciones que fueron denunciadas oportunamente ante esta Honorable Corte.

Las circunstancias en que fueron detenidas las víctimas –tres de ellas en una redada preventiva[99] y la cuarta cuya detención no fue registrada[100]- nos llevan a presumir que ninguna de ellas fue notificada de las razones de su detención. El Ilustre Estado no ha alegado ni probado lo contrario.

Las razones de su detención tampoco fueron notificadas a sus familiares, a quienes únicamente se les señaló que estaban bajo investigación, sin especificar el delito o hecho que ameritaran tal investigación[101]. Este hecho tampoco ha sido controvertido por el Estado.

Además de no habérseles permitido informar a sus familiares acerca de su detención, a ninguna de las víctimas se le permitió entrar en comunicación con un abogado u otra persona que pudiera proporcionarles la asistencia y protección debidas.

Por otro lado, existen pruebas fehacientes de que la Juez de Policía del CORE VII les impidió a los familiares de Rony Alexis Betancourt y Marco Antonio Servellón, ambos niños, tener acceso a ellos[102], por lo que no pudieron verificar las circunstancias, ni el estado en que se encontraban. Este hecho ha sido expresamente aceptado por el Ilustre Estado en su contestación de la demanda[103].

Finalmente, como se consignó en nuestro escrito de demanda[104] si bien, existen registros de las detenciones de Marco Antonio Servellón, Rony Alexis Betancourt y Orlando Álvarez Ríos, no se consignaron datos que son necesarios para asegurar el respeto de los derechos de las personas detenidas. Lo que es más grave aún, se consignaron horas de salida falsas, pues existen constancias de que las víctimas permanecieron detenidas con posterioridad a la hora de salida registrada[105] y la detención de Dióemedes Obed García nunca fue registrada.

Con base en las anteriores consideraciones, los representantes de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado es responsable por la violación al derecho a la libertad personal de las víctimas, consignado en el artículo 7.4 de la Convención Americana,

---

[98] Ver escrito de contestación de demanda del Estado hondureño, p. 8.

[99] Ver demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 31.

[100] Ver demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 35

[101] Ver escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de los familiares de las víctimas, p. 39. Cfr. Testimonio de Bricelda Aidé García Lobo, rendido ante la Fiscalía de Derechos Humanos el 19 de septiembre de 1995, folios 158-159. Cfr. Testimonio de Bricelda Aidé García Lobo, rendido el 6 de marzo de 1996, folio 172; Declaración de Ana Luisa Vargas Soto el 11 de marzo de 1996, folio 233-234 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

[102] Testimonio de Bricelda Aidé García Lobo, rendido ante la Fiscalía de Derechos Humanos el 19 de septiembre de 1995, folios 158-159. Cfr. Testimonio de Bricelda Aidé García Lobo, rendido el 6 de marzo de 1996, folio 172; Declaración de Ana Luisa Vargas Soto el 11 de marzo de 1996, folio 233-234 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.

[103] Ver demanda de la Ilustre Comisión Interamericana, párr. 56 y 69.

[104] Ver escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas, p. 40.

[105] Declaración de Marvin Rafael Díaz, 19 de marzo de 1996, folio 280 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión. Declaración de Carlos Yovanny Arguijo Hernández, rendida el 20 de marzo de 1996, folio 237 del expediente judicial. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión

pues además de no habérseles notificado a sus familiares de su detención, no se brindó información a ellas y a sus familiares acerca de los motivos de ésta; no les permitió la comunicación con sus familiares, lo cual reviste de especial gravedad en el caso de Rony Alexis y Marco Antonio, por su condición de niños; y no mantuvo un registro adecuado de detenidos, que hubiera podido contribuir a salvaguardar la vida y la integridad física de las víctimas.

000790

2. **Rony Alexis Betancourt, Marco Antonio Servellón, Diómedes García y Orlando Álvarez Ríos no fueron llevados a la presencia de un juez (artículo 7.5 de la Convención Americana)**

El artículo 7.5 de la Convención Americana establece el derecho de toda persona a *"ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la Ley para ejercer funciones judiciales"*.

Por su parte, el artículo 71 de la Constitución hondureña establece que *"[n]inguna persona puede ser detenida ni incomunicada por más de 24 horas sin ser puesta a la orden de la autoridad competente para su juzgamiento"*.

Esta Honorable Corte ha resaltado que este derecho es *"esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal"*[106]

Además, ha establecido que

> "los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e inmediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal. El simple conocimiento por parte de un juez de que una persona está detenida no satisface esa garantía, ya que el detenido debe comparecer personalmente y rendir su declaración ante el juez o autoridad competente"[107].

El Estado hondureño aceptó la violación al artículo 7.5 de la Convención Americana señalando que las víctimas no fueron puestas en libertad a pesar de que ésta había sido ordenada por un juez de policía[108]. Además señaló que este artículo también había sido violado con relación a los menores de edad, debido a que no se permitió que un juez de menores revisara su detención[109].

Sin embargo, tal como lo señalamos en nuestra demanda[110], los representantes de las víctimas y sus familiares consideramos que la violación del derecho contenido en el mencionado artículo surge del hecho de que ninguna de las víctimas fue llevada a la presencia de un juez, a

---

[106] Corte IDH, *Caso Tibi*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párr. 118.
[107] Corte IDH, *Caso Acosta Calderón*, Sentencia de 24 de junio de 2005, Serie C No 129, párr. 78; *Cfr.* Corte IDH, *Caso Tibi*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No 114, párr. 118
[108] Ver escrito de contestación de demanda del Estado hondureño, p 8.
[109] Ver escrito de contestación de demanda del Estado hondureño, p. 9.
[110] Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas, p. 41 y ss

pesar de que estuvieron detenidas por más de 24 horas, pues el conocimiento de la detención por una Juez de Policía no satisface este requisito.

La Honorable Corte Interamericana ha sido clara al establecer que el *"juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales"*, llamado a ejercer el control judicial de la detención *"debe satisfacer los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 8 de la Convención"*[111].

Al respecto, reiteramos los argumentos esbozados en nuestro escrito de demanda, a través de los cuales se demuestra que el Juez de Policía, tal como estaba concebido por la legislación hondureña al momento de los hechos, no reunía las características de imparcialidad e independencia requeridas por el mencionado artículo[112].

Además, el artículo 303 de la Constitución Política de Honduras, del Capítulo XII "Del Poder Judicial", del Título V "De los Poderes del Estado" es claro al señalar que *"[l]a potestad de impartir justicia emana del pueblo y se administra gratuitamente en nombre del Estado por magistrados y jueces independientes"*. Es decir que esta facultad es privativa de quienes poseen la investidura de jueces y magistrados, concebidos como tales únicamente aquéllos que forman parte del órgano judicial, para quienes la propia constitución prevé algunas garantías de independencia[113].

Por lo tanto, el Juez de Policía, adscrito a la Fuerza de Seguridad Pública (FUSEP), que no contaba con garantías de independencia y de imparcialidad no puede ser considerado como un *"funcionario autorizado por la Ley para ejercer funciones judiciales"*, más aún cuando de acuerdo con la Ley de la FUSEP estaba llamado a la conservación del orden público y la seguridad ciudadana.

Basados en las anteriores consideraciones, los representantes de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte Interamericana que declare al Estado hondureño responsable por la violación del derecho de las víctimas al control judicial de su detención, debido a que éstas nunca fueron llevadas ante la presencia de un juez para ello.

B. Violaciones al derecho a la integridad personal contenido en el artículo 5 de la Convención Americana en relación con el incumplimiento de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1 de la Convención Americana)

1. Rony Alexis Betancourt y Marco Antonio Servellón estuvieron detenidos en un centro destinado para adultos, a pesar de ser menores de edad (artículo 5.5 de la Convención Americana).

El artículo 5.5 de la Convención Americana señala: *"[c]uando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados a tribunales especializados, con la*

---

[111] Corte IDH, *Caso Acosta Calderón*, Sentencia de 24 de junio de 2005, Serie C No. 129, párr. 80; *Cfr.* Corte IDH, *Caso Tibi*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párr. 119

[112] Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas, p. 62 y ss.

[113] Por ejemplo, el artículo 309 de la Constitución Política de Honduras establece:

> Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por las causas y con las garantías previas en la ley
>
> La Ley regulará la carrera judicial y lo conducente para asegurar la idoneidad, estabilidad e independencia de los jueces, además de establecer las normas relativas a la competencia, organización y funcionamiento de los Tribunales, en lo que previsto por esta Constitución

mayor celeridad posible, para su tratamiento". Esta disposición debe ser leída en conjunto con el artículo 19 de la Convención Americana y otras disposiciones relevantes en la materia.

La Honorable Corte Interamericana ha establecido que el hecho de que los niños se vean obligados a compartir el espacio físico en que se encuentran detenidos los expone *"a circunstancias que son altamente perjudiciales para su desarrollo y los hace vulnerables ante terceros que, por su calidad de adultos, pueden abusar de su superioridad"*[114].

El Estado hondureño no se refiere expresamente a la violación de este derecho en su contestación de la demanda. Sin embargo, señala que *"no contiende que los menores víctimas de este caso (Servellón García y Betancourt Vásquez) al momento de su detención y su permanencia en las celdas de la policía no fueron separados de los adultos supuestos infractores, exponiéndoles a circunstancias perjudiciales para los menores de edad"*[115].

Al mismo tiempo señala que *"[t]ampoco se tomaron medidas para que [...] un juez de menores revisara la legalidad de su detención"*. De hecho, en ningún momento fueron llevados ante una autoridad judicial, menos aún, una especializada.

Por lo tanto, solicitamos a la Honorable Corte que declare al Estado de Honduras responsable por la violación del derecho a la integridad personal de los niños, por haberlos mantenido detenidos en un centro de adultos y no haberlos llevado a un tribunal especializado.

2. El Estado hondureño causó sufrimientos a los familiares de las víctimas a raíz de las detenciones ilegales, torturas y ejecuciones de sus seres queridos, el tratamiento dado a sus cuerpos y la falta de respuesta de la administración de justicia en la identificación y sanción de los responsables.

El artículo 5 de la Convención Americana establece:

> 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
> 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
> [...]

Por su parte, la Corte Interamericana ha reconocido que el sufrimiento causado a los familiares de las víctimas de detención ilegal, tortura, ejecución extrajudicial, como ocurrió en este caso, pueden considerarse tratos crueles inhumanos y degradantes[116]. Lo mismo ocurre cuando los restos de las víctimas son dispuestos sin tomar en cuenta el valor que éstos tienen para sus familiares[117] y cuando prevalece la impunidad de los autores de las violaciones debido a la negligencia y desidia de las autoridades[118].

---

[114] Corte IDH. *Caso Instituto de Reeducación del Menor*, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112, párr. 175

[115] Ver escrito de contestación de demanda del Estado hondureño, p. 9

[116] Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110, párr. 118.

[117] Corte IDH, *Caso Villagrán Morales (Caso de los "Niños de la Calle")*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No 63, párr. 174

[118] Corte I.D.H., *Caso Hermanas Serrano Cruz*, Sentencia de 1 de marzo de 2002, Serie C No. 120, párr. 112

Todas estas circunstancias se dieron en el caso que nos ocupa: las víctimas fueron detenidas sin razón aparente, torturadas, sus cuerpos fueron dejados a la intemperie en diferentes puntos de Tegucigalpa y las investigaciones se han caracterizado por una absoluta negligencia.

Por ello, a pesar de que el Estado no reconoció expresamente la violación a la integridad personal de los familiares de las víctimas, a raíz de los hechos que aceptó como ciertos, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos contenidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares de las víctimas, por las detenciones ilegales, torturas y ejecuciones de sus seres queridos, el tratamiento dado a sus cuerpos y la falta de respuesta de la administración de justicia en la identificación y sanción de los responsables.

C. Violación del derecho a la vida de las víctimas contenido en el artículo 4 de la Convención Americana, en relación con el incumplimiento de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1 de la Convención Americana).

1. El Estado es responsable de la violación del derecho a la vida de las víctimas por no realizar una investigación efectiva acerca de su ejecución.

El artículo 4.1 de la Convención establece:

> Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir el momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Al interpretar este artículo, la Honorable Corte Interamericana ha establecido que:

> "la salvaguarda del derecho a la vida requiere que se realice una investigación oficial efectiva cuando hay personas que pierden la vida como resultado del uso de la fuerza por parte de agentes del Estado"[119]

Si bien, el Estado hondureño aceptó en su contestación de la demanda su responsabilidad por el irrespeto a la vida de las víctimas al ocasionarle *"la muerte a los individuos"*[120], no se refirió a su responsabilidad por el incumplimiento de su deber de garantizar el derecho a la vida, a través de la realización de una investigación efectiva que lleve al juzgamiento y sanción de los responsables. Sin embargo, aceptó expresamente que *"los resultados producidos por [... la investigación] no han sido hasta ahora adecuados"*[121]

En nuestro escrito de demanda, los representantes de las víctimas y sus familiares realizamos un examen exhaustivo del expediente judicial iniciado con el objeto de establecer la identidad de los responsables por las ejecuciones de las víctimas de este caso y demostramos que la investigación no ha resultado efectiva, debido a la negligencia y desidia de las autoridades estatales[122].

---

[119] Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri* Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No 110, párr 131

[120] Ver escrito de contestación de demanda del Estado hondureño, p. 9.

[121] Ver escrito de contestación de demanda del Estado hondureño, p. 11.

[122] Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas, p 57 y ss y 65 y ss.

Así, en las primeras etapas de la investigación no se resguardaron las escenas de los crímenes de forma adecuada, no se recolectaron una serie de pruebas que son irrecuperables, no se documentó de manera adecuada la cadena de custodia de algunas evidencias, la autopsia realizada a los cuerpos no fue exhaustiva, no se inspeccionó el lugar donde las víctimas habían permanecido detenidas, entre otras. Más adelante, se omitió la práctica de pruebas, como exámenes balísticos, recolección de testimonios, se dejó transcurrir meses o años antes de ordenar una prueba solicitada o practicar una prueba que había sido ordenada.

Todo lo anterior ha llevado a que, a pesar de existir personas directamente señaladas por la comisión de estos hechos, fue solo hasta el 21 de febrero del 2005, a casi 10 años de ocurridos éstos, que se elevó el proceso a plenario y se dictó auto de prisión contra uno de los supuestos implicados[123].

El Estado no ha presentado ningún argumento que justifique la actitud de las autoridades judiciales en este caso, que ha devenido en una completa inefectividad del proceso judicial en comento.

Por lo tanto, solicitamos a la Honorable Corte que declare al Ilustre Estado hondureño responsable por la violación del derecho a la vida de las víctimas por no realizar una investigación efectiva acerca de su ejecución.

D. Violación del derecho a las garantías judiciales (artículo 8 Convención Americana) y a la protección judicial (artículo 25 de la Convención Americana) de las víctimas y de sus familiares, en relación con el incumplimiento de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1 de la Convención Americana).

1. El Estado violó el principio a la presunción de inocencia de las víctimas (artículo 8.2 de la Convención Americana)

El artículo 8.2 de la Convención Americana y el artículo 89 de la Constitución hondureña recogen el principio de presunción de inocencia.

Al respecto, esta Honorable Corte ha establecido que:

> "el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia"[124].

El Estado hondureño no se refirió en su contestación de la demanda a su responsabilidad internacional por la violación de este derecho. Sin embargo, aceptó expresamente que Rony Alexis Betancourt, Marco Antonio Servellón y Orlando Álvarez fueron detenidos en el marco de un operativo policial preventivo[125].

---

[123] Ver Juzgado de Letras de lo Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa del Departamento de Francisco Morazán, Auto de fecha 21 de febrero de 2005, folio 557 del expediente judicial, anexo 6.
[124] Corte IDH., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párr 180.
[125] Ver demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr 27 y 28

La Corte Interamericana ha reconocido expresamente que las detenciones preventivas masivas, son contrarias al derecho de presunción de inocencia[126]. El Juez García Ramírez en su voto razonado en el caso *Bulacio* explica que éstas:

000795

> "corresponden a la insostenible lógica de las imputaciones generales, independientemente de las responsabilidades individuales. Si la afectación de un derecho debe ser consecuencia de una infracción prevista en la ley, y la responsabilidad de la persona es estrictamente individual, los medios de coerción y cautelares deben fundarse, asimismo, en la realización de conductas previstas y proscritas por la norma general y en consideraciones individuales que establezcan el nexo claro y probado entre el sujeto infractor y la medida restrictiva de los derechos de éste"[127].

Por otro lado, Diómedes Obed García también parece haber sido detenido sin razón aparente. No existe ninguna constancia que demuestre que fue apresado en la comisión de delito flagrante, ni figura en el expediente orden de detención en su contra.

Con base en estas consideraciones, solicitamos a la Honorable Corte que declare al Ilustre Estado de Honduras responsable por la violación del principio a presunción de inocencia de las víctimas, por haber sido detenidas sin haber sido vinculadas con la posible comisión de un delito.

2. El Estado violó el derecho de los familiares de las víctimas a ser oídos en un plazo razonable (artículo 8.1 de la Convención Americana)

La Honorable Corte Interamericana ha establecido que: *"[e]l derecho de acceso a la justicia [...] debe [...] asegurar, en tiempo razonable, el derecho de la presunta víctima o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables"*.[128]

Asimismo ha señalado que *"es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales"*[129].

Desde el inicio del proceso judicial que nos ocupa a la fecha, han transcurrido más de 10 años, a lo largo de los cuales éste ha permanecido en la etapa sumarial, habiendo sido elevado a etapa plenaria hasta el mes de febrero del año pasado. Al respecto, la Corte Interamericana estableció en el caso de las *Hermanas Serrano Cruz*, en el que habían transcurrido 7 años y 10 meses desde el inicio del proceso, que *"una demora prolongada, (como la que se ha dado en este caso), constituye en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales"*[130]. Asimismo, señaló que la responsabilidad estatal podría ser desvirtuada si el

---

[126] Corte IDH. *Caso Bulacio*, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, párr. 137.

[127] Corte IDH. *Caso Bulacio*, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio García Ramírez, párr. 20.

[128] Corte IDH, *Caso Hermanas Serrano*, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 66.

[129] *Cfr.* Corte IDH, *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 141; y *Caso 19 Comerciantes*, Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 190. En igual sentido *cfr.* Eur. Court *Wimmer v. Germany*, no. 60534/00, §23, 24 February 2005; *Panchenko v. Russia*, no. 45100/98, § 129, 08 February 2005; y *Todorov v. Bulgaria*, no. 39832/98, § 45, 18 January 2005.

[130] Corte IDH, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, Sentencia de 01 de marzo de 2005, Serie C, No 120, párr 69

Estado demostrara que la demora guarda relación directa con la complejidad del caso o con la actitud procesal de la parte interesada[131].

Si bien, los representantes de las víctimas reconocemos la complejidad del caso, por tratarse de 4 detenciones ilegales, torturas y ejecuciones extrajudiciales íntimamente relacionadas entre sí, a través del análisis realizado en nuestro escrito de demanda, demostramos que la demora en el trámite del caso es atribuible sólo y únicamente a la actitud negligente de las autoridades encargadas de la investigación[132]. El Estado no ha aportado ningún argumento o prueba en contrario.

Por lo tanto, los representantes de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte Interamericana que declare al Estado hondureño responsable de la violación del derecho a ser oído en un plazo razonable de los familiares de las víctimas, por haber incurrido en un retraso injustificado en la investigación de los hechos.

3. El Estado violó el derecho a la verdad de los familiares de las víctimas y de la sociedad hondureña en general al no realizar una investigación efectiva e incurrir en un retardo injustificado en la decisión de los recursos.

La Corte Interamericana ha establecido que:

> "El derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento"[133].

Asimismo ha señalado que:

> "Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación para la víctima y sus familiares y da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer. Por otra parte, el conocer la verdad facilita a la sociedad [...] la búsqueda de formas de prevenir este tipo de violaciones en el futuro.
>
> En consecuencia, los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a aquéllas sea efectivamente investigado por las autoridades estatales, se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos y, en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido"[134].

A pesar de que el Estado hondureño no ha aceptado expresamente su responsabilidad por la violación de este derecho, los representantes de las víctimas hemos demostrado que el proceso judicial iniciado con el fin de deslindar responsabilidades por las violaciones aquí denunciadas no ha resultado efectivo, por lo que a la fecha se desconoce la verdad de lo

---

[131] Corte IDH, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, Sentencia de 01 de marzo de 2005, Serie C, No 120, párr 69

[132] Ver escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares, p. 70 y ss.

[133] Corte IDH, *Caso Blanco Romero v Venezuela*, Sentencia de 28 de noviembre de 2005, Serie C No 138, párr 64.

[134] Corte IDH, *Caso Gómez Palomino*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 136, párr 78

ocurrido a las víctimas. El Estado tampoco ha adoptado otro tipo de medidas que permitan conocer la verdad al respecto.

000797

Con base en lo anterior, solicitamos que esta Honorable Corte declare al Estado hondureño responsable por la violación del derecho a la verdad de los familiares de las víctimas y de la sociedad hondureña en general, el cual se encuentra subsumido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

E. Violación del derecho de Marcos Antonio Servellón y Rony Alexis Betancourt a ser objeto de medida de protección especial (artículo 19 de la Convención Americana)

El artículo 19 de la Convención Americana establece lo siguiente:

> "Derechos del niño.
> Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, la sociedad y el Estado."

El artículo 1 de la Convención sobre Derechos del Niño, que *"niño [es] todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad."* Esta definición ha sido usada por la Honorable Corte Interamericana en a través de su jurisprudencia[135], por lo cual solicitamos que aplique tal parámetro al presente caso.

La protección contenida por la Convención Americana tiene que brindarse a todas las personas sin distinción alguna. Sin embargo, existen poblaciones o grupos de personas que son más vulnerables que la población en general y, en esta medida, se justifica el otorgamiento de una protección especial. Tal es el caso de la protección prevista por el artículo 19 de la Convención, respecto de las personas menores de 18 años de edad.

Para la interpretación de la Convención, la Honorable Corte ha se ha guiado por ciertos principios, como el de buena fe y el *pro homine* y *"ha establecido que la interpretación debe atender a 'la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales'"*.[136]

De conformidad con el artículo 29 de la Convención Americana, la Honorable Corte ha interpretado las medidas especiales de las que habla el artículo 19, *inter alia*, a la luz de la Convención sobre los Derechos del Niño. Al respecto, ha señalado que *"Tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo corpus juris internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana"*[137].

Algunas de las disposiciones contenidas en la Convención de los Derechos del Niño que permiten establecer cuales son las medidas especiales de protección aplicables en este caso son las siguientes:

---

[135] Corte IDH. Caso *Villagrán Morales y Otros (Caso de los "Niños de la Calle")*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, Párr. 188. *Cfr.* Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, Serie A No. 17, párr. 38.

[136] Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, Serie A No. 17, párr. 21.

[137] Corte IDH. Caso *Villagrán Morales y Otros*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr. 24.

"Artículo 6
1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño".

"Artículo 37
Los Estados Partes velarán por que:
a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. [...];
b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción".

Por otro lado, la Honorable Corte Interamericana ha señalado que: *"En aras de la tutela efectiva del niño, toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho, debe tomar en cuenta el interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia."*[138]

En su contestación, el Estado tampoco aceptó expresamente su responsabilidad por la violación de este derecho. Sin embargo, es claro que éste no tomó adoptó medidas especiales de protección a favor de los niños menores de edad, ni tuvo en cuenta su interés superior al cometer las violaciones a las que se refiere este caso.

Ambos fueron detenidos de manera ilegal, en redadas preventivas masivas, sin que pesara ningún cargo en su contra. No les informaron de las razones de su detención. Las autoridades no comunicaron su detención a sus familiares a pesar de estar obligadas a ello, por el contrario, les impidieron activamente comunicarse con ellos. Ambos estuvieron detenidos con adultos. No fueron llevados a la presencia de un juez para que se determinara la legalidad de su detención, menos aún de un juez especializado. Ambos fueron torturados, posteriormente ejecutados y sus cuerpos dejados a la intemperie en diferentes puntos de Tegucigalpa.

Además, la violación de sus derechos se dio en el contexto de un patrón de limpieza social contra niños en situación de riesgo tolerado por el Estado de Honduras. Al respecto, la Corte

[138] Corte IDH *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, Serie A No. 17, párr. 65.

ha estimado que reviste de especial gravedad, el que pueda atribuirse a un Estado el cargo de haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de violencia contra niños en situación de riesgo.[139]

Por lo tanto, solicitamos a la Honorable Corte que declare al Estado hondureño responsable de la violación del derecho de Rony Alexis Betancourt y Marco Antonio Servellón a ser sujetos de medidas de protección especial por su condición de niños.

V. El Estado debe reparar las violaciones cometidas en perjuicio de Rony Alexis Betancourt, Marco Antonio Servellón, Orlando Álvarez Ríos y Diómedes Obed García

No es la intención de esta representación reiterar lo solicitado en nuestro escrito de demanda, sin embargo, a continuación presentaremos argumentos adicionales que justifican la adopción algunas de las medidas que hemos solicitado a la Honorable Corte que ordene al Estado hondureño como medidas reparatorias.

El primer párrafo del artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos legitima a la Honorable Corte a establecer una serie de reparaciones una vez que determine que un Estado ha violado uno o varios derechos contenidos en ella. Al respecto establece que:

> "Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

La jurisprudencia constante de esta Honorable Corte ha señalado que la mejor forma para que un Estado cumpla con lo establecido en el párrafo anterior es a través de una restitución integral de los derechos que le fueron violados a la víctima. En palabras de la Honorable Corte,

> *"La reparación del daño causado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea factible, la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, corresponde a este Tribunal internacional ordenar que se adopten medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensatorio de los daños ocasionados La obligación de reparar, que se regula en todos sus aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno".*[140]

En el caso que nos ocupa, no es posible el restablecimiento de la situación al estado en que se

---

[139] Corte IDH. Caso *Villagrán Morales y Otros, (Caso de los "Niños de la Calle")*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr. 191

[140] Ver, *inter alia*, Corte IDH. Caso *Bulacio, Sentencia de 18 de septiembre de 2003*, Serie C No. 100, párr. 72

encontraba antes de que ocurrieran las violaciones, debido a que las víctimas fueron ejecutadas. Por lo tanto, solicitamos a la Honorable Corte que adopte una serie de medidas tendientes a reparar, en la medida de lo posible, las violaciones cometidas y a evitar que situaciones como aquellas a las que se refiere este caso no se vuelvan a repetir.

A. Medidas de Satisfacción y No Repetición

La Corte ha reconocido reiteradamente que las medidas de satisfacción tienen el objeto de reparar integralmente a las víctimas *"mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir"*.[141]

Estas medidas, conocidas como *"garantías de no repetición"*, tienen el objeto de que los hechos denunciados no se repitan. En este caso estas medidas son particularmente importantes, pues la detención ilegal, tortura y ejecución extrajudicial de las víctimas se dieron en el marco de un patrón de limpieza social tolerado por el Estado, que perdura hasta nuestros días[142]. Además, este patrón ha ido acompañado por la adopción de una serie de medidas represivas dirigidas principalmente hacia los niños y jóvenes, que lejos de detener la violencia *"han trasladado la violencia de la calle a la violencia represiva del Estado en el sistema penal y penitenciario"*[143].

1. La investigación efectiva de los hechos, identificación, juzgamiento y sanción de los responsables de las violaciones cometidas

En nuestro escrito de demanda hemos detallado distintos tipos de medidas tendientes a reparar las violaciones sufridas por las víctimas y sus familiares. Sin embargo, una de las principales medidas que contribuirá a mitigar el dolor de los familiares de las víctimas es la realización de una investigación efectiva para la identificación, juzgamiento y sanción de los responsables[144] y para que finalmente puedan conocer la verdad acerca de lo ocurrido a sus seres queridos[145].

Además, una investigación efectiva en este caso enviará un mensaje a los perpetradores de las ejecuciones judiciales de niños, niñas y jóvenes, de que no lograrán permanecer en la impunidad.

Igualmente, *"[e]stas medidas no solo benefician a los familiares de las víctimas sino también a la sociedad como un todo, de manera que al conocer la verdad en cuanto a los hechos alegados tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro"*[146].

En consecuencia, tal como lo señalamos en nuestro escrito de observaciones a la contestación de la demanda, nos preocupa que el Estado pretenda condicionar el cumplimiento de esta

---

[141] Caso *Villagrán Morales y Otros*, Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84.
[142] De acuerdo con Casa Alianza Honduras, solo en los últimos 4 años se ha asesinado a 1932 niños, niñas y jóvenes en conflicto con la Ley. Cuevas, Freddy, "Casa Alianza: Aumentan asesinatos de jóvenes en gobierno de Maduro", The Miami Herald, 4 de enero de 2006. Anexo 4; 'Casi 2,000 niños y jóvenes ejecutados en cuatro años', El Tiempo, miércoles 4 de enero de 2006, pág. 20. Anexo 2
[143] Peritaje presentado por la Lcda. Reina Rivera Joya ante esta Honorable Corte el 19 de diciembre de 2005
[144] Corte IDH, *Caso Hermanas Serrano Cruz*, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 168.
[145] Corte IDH, *Caso Gómez Palomino*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 136, párr. 78
[146] Corte IDH, *Caso Hermanas Serrano Cruz*, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 168.

obligación y medida de reparación a *"las posibilidades que un caso de esta complejidad permitan"*[147]. Ello debido a que ha quedado fehacientemente demostrado que la falta de efectividad de las investigaciones en este caso, lejos de obedecer a la complejidad del caso, se ha debido a la negligencia y desidia de las autoridades a su cargo[148].

En atención a lo anterior, solicitamos a la Corte que ordene al Estado hondureño que *"sancion[e], aplicando al respecto, con el mayor rigor, las previsiones de la legislación interna"*[149] a *"los funcionarios públicos y los particulares que [hayan] entorpe[cido], desv[iado] o dilat[ado] indebidamente las investigaciones tendientes a aclarar la verdad de los hechos"*[150].

Asimismo, le solicitamos que ordene al Estado hondureño a garantizar que el proceso penal surta resultados efectivos. Para ello, deberá *"abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria"*[151]. Además, deberá garantizar *"pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana"*[152] a los familiares de las víctimas.

Tal como lo ordenó recientemente la Corte en su sentencia en el Caso de la Masacre de Mapiripán contra Colombia, "[P]ara cumplir la obligación de investigar y sancionar [...] debe: a) remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantengan la impunidad; b) utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y c) otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia"[153].

Finalmente, solicitamos a la Corte que ordene al Estado hondureño *"que el resultado del proceso penal [... sea] públicamente divulgado, para que la sociedad [...] conozca la verdad de lo ocurrido"*[154].

2. Desagravio y reconocimiento público de responsabilidad

Es fundamental que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad internacional por la violación de los derechos de las víctimas y sus familiares y que manifieste directamente a estos últimos en un actos público lo señalado en su escrito de contestación de la demanda en el sentido de que *"lamenta profundamente los hechos que han desembocado en este proceso y el dolor y sufrimiento que ha causado tanto a las víctimas como a sus familiares"*[155]. Esta manifestación debe ser realizada por el más alto jerarca estatal.

---

[147] Ver escrito de contestación de demanda del Ilustre Estado de Honduras, p. 7.
[148] Ver escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares, p. 57 y ss y 65 y ss.
[149] Corte IDH, *Caso Hermanas Serrano Cruz*, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 173.
[150] Corte IDH, *Caso Hermanas Serrano Cruz*, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 173.
[151] Corte IDH, *Caso Hermanas Serrano Cruz*, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 172.
[152] Corte IDH, *Caso Hermanas Serrano Cruz*, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 175.
[153] Corte IDH, *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 299.
[154] *Caso Hermanas Serrano Cruz*, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 175.
[155] Ver escrito de contestación de demanda del Ilustre Estado de Honduras, p. 7.

En esta ceremonia de desagravio, además de lo señalado en nuestro escrito de demanda[156], el Estado deberá reconocer expresamente que los jóvenes Marco Antonio Servellón, Diómedes Obed García, Orlando Álvarez Ríos y Rony Alexis Betancourt fueron detenidos ilegalmente, sin que pesara ningún cargo en su contra y que su detención no obedeció a su pertenencia a ninguna mara o pandilla.

Esta solicitud obedece a que, desde el momento en que ocurrieron los hechos[157], hasta la actualidad[158], las víctimas han sido señaladas en los medios de comunicación como "delincuentes" o "pandilleros", lo cual les ha causado un profundo dolor a sus familiares. Por lo tanto, se hace necesario que sea reivindicada la memoria de sus seres queridos.

3. Designación de un día al año y emisión de sellos postales para conmemorar a los niños, niñas y jóvenes víctimas de la violencia.

A pesar de que el Estado niega la existencia de un patrón de limpieza social dirigido a niños y jóvenes, en su contestación de la demanda, reconoce expresamente que *"desde 1997 a la fecha se ha dado una cantidad importante de muerte de menores"*[159]. Además, los representantes de las víctimas, a través de la prueba documental y los peritajes presentados por las distintas partes de este proceso hemos demostrado que el mencionado patrón en efecto existe.

Por ello, resulta fundamental la adopción de medidas para concienciar a la sociedad hondureña acerca de la existencia de este flagelo y su gravedad, así como de la necesidad de que todos y todas los hondureños y hondureñas trabajen juntos para hacerle frente y le exijan al Estado la adopción de medidas efectivas para ello[160].

Los representantes de las víctimas y sus familiares consideramos que la adopción de un día y la emisión de sellos conmemorativos de los miles de niños y niñas que han sido ejecutados, son medios idóneos para lograr este objetivo.

4. Fortalecimiento de las instituciones relacionadas con la investigación de las muertes de niños, niñas y adolescentes.

Contrario a los señalado en la contestación de la demanda del Estado, en el sentido de que *"la [U]nidad [de investigación de muertes de menores] fue [...] dotada del equipo y recurso humano para llevar a cabo su labor de manera más efectiva"*[161], la propia perito presentada por el Estado hondureño ha señalado que la misma no cuenta con el personal necesario[162].

---

[156] Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares, p. 86.
[157] Ver por ejemplo "DIC investiga el caso de un pandillero Asesinado", El Heraldo, martes 19 de septiembre de 1995, p. 13, folio 13 del expediente judicial; "Ejecución de delincuentes demuestra que no estamos en Estado de Derecho", El Heraldo, martes 19 de septiembre de 1995, foja 10 del expediente judicial; "Coronel Mendoza niega que policía ejecutó delincuentes, El Periódico, 19 de septiembre de 1995, página 44, folio 11 del expediente judicial, entre otros. ANEXO 4 de la demanda de la Ilustre Comisión.
[158] Ver "Oficial 'vengador' queda encarcelado", La Tribuna, miércoles 16 de febrero de 2004, visible a folio 554 del expediente judicial. Anexo 6.
[159] Ver escrito de contestación de demanda del Ilustre Estado de Honduras, p. 2.
[160] Corte IDH, *Caso Hermanas Serrano Cruz*, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 196.
[161] Ver escrito de contestación de demanda del Ilustre Estado de Honduras, p. 2.
[162] Peritaje rendido por la señora Nora Suyapa Urbina Pineda el 12 de enero de 2005 (sic), pág. 2.

La falta de recursos adecuados para que la unidad lleve a cabo sus funciones también quedó manifestada, el 5 de enero del presente año cuando personal de la DGIC se presentó a sus oficinas, con el supuesto fin de adquirir posesión de los expedientes que en ella se adelantan, debido al supuesto agotamiento de los recursos que se habían destinado para su funcionamiento[163].

Además, quedó demostrada la vulnerabilidad de esta institución, pues de no ser por la rápida actuación de los organismos de la sociedad civil que apoyan la labor de la unidad, los expedientes que adelanta y en los que hasta la fecha ha logrado involucrar a 23 policías hubieran sido sustraídos por este organismo policial[164].

Por lo tanto, tomando en cuenta la jurisprudencia previa de la Honorable Corte[165] solicitamos que ordene al Estado hondureño la adopción de medidas tendientes a fortalecer la mencionada Unidad, así como otros organismos que colaboran en la investigación de este tipo de crímenes, como lo son la Fiscalía de Derechos Humanos y la Comisión Permanente de Protección a la Integridad Moral de la Niñez.

Para lograr este fortalecimiento, el Estado hondureño debe dotar a estas instituciones del personal idóneo y capacitado para la investigación de ejecuciones extrajudiciales, de acuerdo a los estándares internacionales previamente establecidos y para el procesamiento de los responsables. Asimismo, les debe proporcionar los recursos económicos, científicos y logísticos necesarios para procesar todo tipo de evidencias que puedan llevar al esclarecimiento de estos hechos.

Igualmente, en atención a los señalado por la perito estatal Nora Suyapa Urbina Pineda[166], el Estado debe dotar a estas instituciones de una base de datos que debe ser manejada de forma unificada y permitir tener datos estadísticos acerca de la situación real de las ejecuciones extrajudiciales de niños, niñas y adolescentes y los niveles de impunidad existentes.

5. Establecimiento de programas de capacitación

A través de los distintos peritajes presentados en este caso, hemos demostrado que desde hace algunos años, en Honduras existe la tendencia a responsabilizar a los niños y jóvenes de los altos niveles de violencia[167], a pesar de que las estadísticas oficiales y de organizaciones no gubernamentales señalan que esta concepción no refleja la realidad[168].

Esta concepción de deriva, por una parte del tratamiento otorgado por las autoridades al problema de la violencia y por la otra al manejo de la información por los medios de

---

[163] 'DGIC confisca expedientes de muerte de menores', Hondudiario, 6 de enero de 2006. (Resaltados nuestros). Anexo 1

[164] Impiden que desmantelen Unidad de Investigación de Muerte de Menores, El Tiempo, viernes 6 de enero de 2006, pág. 20. Anexo 2.

[165] Corte IDH, *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004, Serie C No. 117, párr. 135.

[166] Peritaje rendido por la señora Nora Suyapa Urbina Pineda el 12 de enero de 2005 (sic), pág. 2.

[167] Peritaje del señor Carlos Tiffer Sotomayor, rendido en San José, Costa Rica, 19 de diciembre de 2005, pág. 6/21

[168] Informe Especial sobre Muertes Violentas de Niños, Niñas y Adolescentes en Honduras, parte del informe presentado por el perito Leo Valladares Lanza sobre "el contexto de violencia respecto de niños, niñas y adolescentes en Honduras, la impunidad en el país y el tratamiento que se brinda a personas privadas de libertad", apartado de conclusiones, punto 7.

comunicación[169]. Ésta a su vez trae como consecuencia que los niños, niñas y adolescentes se conviertan en víctimas de la estigmatización[170] y de la violencia[171].

Así, de acuerdo con el peritaje de la Licenciada Reina Rivera: *"las autoridades, los adultos, la sociedad en general y la misma juventud son protagonistas activos del exterminio de cientos de niños, adolescentes y jóvenes asesinados como consecuencia de la estigmatización de ser "etiquetado" como miembro de una 'mara' o 'pandilla'"*[172].

Con ello en mente, los representantes de las víctimas y sus familiares consideramos que, como una medida de no repetición, la Honorable Corte Interamericana ordene al Estado Hondureño la adopción de programas de capacitación dirigidos a las autoridades encargadas de la seguridad ciudadana y la lucha contra la violencia acerca del tratamiento adecuado de los niños, niñas y jóvenes en conflicto con la ley o en especial situación de riesgo, de acuerdo a los estándares establecidos por el artículo 19 de la Convención Americana, la Convención de los Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales.

Asimismo se hace necesario el establecimiento de programas de capacitación dirigidos a comunicadores sociales, con el fin de que éstos tengan una visión más integral del fenómeno de la violencia en Honduras, sus causas estructurales, los verdaderos niveles de participación de personas menores de edad en hechos violentos y los efectos reales de los programas de mano dura adoptados por el Estado con el supuesto fin de hacer frente a esta problemática. De esta manera, los periodistas y comunicadores sociales tendrán mayores elementos para informar en forma balanceada y constructiva, desde una perspectiva integral del fenómeno y coadyuvarán a alimentar el debate democrático y la búsqueda de respuestas eficaces y respetuosas de los derechos humanos.

El diseño e implementación de ambos programas de capacitación, deberá incluir la asignación de recursos específicos para conseguir sus fines y deberá realizarse con participación de la sociedad civil[173].

6. Adopción de programas tendientes a la atención integral de la niñez y a la prevención de la violencia

Tal como detallamos en líneas anteriores, la mayoría de las respuestas adoptadas por el Estado al problema de la violencia han tenido un corte represivo, que ha demostrado no ser efectivo[174], dejando de lado la adopción de medidas preventivas o reparativas[175].

---

[169] Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares, p. 14. Ver también Informe Especial sobre Muertes Violentas de Niños, Niñas y Adolescentes en Honduras, parte del informe presentado por el perito Leo Valladares Lanza sobre "el contexto de violencia respecto de niños, niñas y adolescentes en Honduras, la impunidad en el país y el tratamiento que se brinda a personas privadas de libertad", párr. 105.

[170] Peritaje del señor Carlos Tiffer Sotomayor, rendido en San José, Costa Rica, 19 de diciembre de 2005, pág. 7/21.

[171] Informe Especial sobre Muertes Violentas de Niños, Niñas y Adolescentes en Honduras, parte del informe presentado por el perito Leo Valladares Lanza sobre "el contexto de violencia respecto de niños, niñas y adolescentes en Honduras, la impunidad en el país y el tratamiento que se brinda a personas privadas de libertad", párr. 107.

[172] Peritaje de la señora Reina Rivera Joya, rendido en la ciudad de Tegucigalpa, el. 15 de diciembre de 2005, pág. 24.

[173] Corte IDH, *Caso Tibi*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párr. 264.

[174] Peritaje de la señora Reina Rivera Joya, rendido en la ciudad de Tegucigalpa, el. 15 de diciembre de 2005, pág. 14 y p. 28 y ss.

Con ello en mente, los representantes de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado hondureño la adopción de las siguientes medidas tendientes a la prevención de la violencia o a la reparación de sus efectos, en los términos que desarrollamos en nuestra demanda[176], pues consideramos que un abordaje integral de la problemática resultará más efectivo que el enfoque sesgado que se ha mantenido hasta el momento:

a. Que el Estado, en consulta con la sociedad civil, adopte una política a corto, mediano y largo plazo, de atención a la niñez y la adolescencia en conflicto con la Ley y en situación de calle[177], la cual debe ser acorde con los estándares establecidos por la Convención Americana, la Convención de los Derechos del niño y otros instrumentos internacionales en la materia.

b. Que el Estado procure el fortalecimiento de la labor de las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la atención de los niños en conflicto con la Ley, en situación de calle y de la niñez en general, mediante el otorgamiento de recursos y facilidades para llevar a cabo su labor.

c. Que el Estado establezca una escuela de educación técnica para jóvenes infractores que deseen reinsertarse a la vida social y laboral, la cual cuente con un programa de becas completas y sea nombrada en alusión a las víctimas de este caso.

d. Que el Estado establezca en sus centros de detención, destinados tanto a menores como a mayores de edad, programas de capacitación, que tiendan a facilitar la reinserción social y laboral de aquellas personas que incurran en actividades delictivas.

7. Reformas de medidas represivas destinadas a hacer frente a la violencia.

a. Establecimiento de lineamientos claros para la aplicación del artículo 332, los cuales deben respetar los estándares internacionales de derechos humanos.

De acuerdo con la perito Reina Rivera *"[l]a construcción del cerco represivo alrededor de la juventud"*[178], que acompaña a la violencia *"alcanza su cúspide con las reformas aplicadas al artículo 332"*[179].

Una de las expresiones más graves que surgen de la aplicación de este artículo es la violación del derecho a la libertad personal. Así:

> entre el año 2004 y hasta septiembre del año 2005 (según datos del departamento de estadísticas de la DGIC) habían sido detenidas 3352 personas y de ellas

---

[175] Peritaje del señor Carlos Tiffer Sotomayor, rendido en San José, Costa Rica, 19 de diciembre de 2005, pág. 18/21 y Peritaje de la señora Reina Rivera Joya, rendido en la ciudad de Tegucigalpa, el 15 de diciembre de 2005, pág. 45.

[176] Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares, p. 88 y ss.

[177] Ver Corte IDH, *Instituto de Reeducación del Menor*, Sentencia de 2 se septiembre de 2004, Serie C No. 112, párr. 316

[178] Peritaje de la señora Reina Rivera Joya, rendido en la ciudad de Tegucigalpa, el. 15 de diciembre de 2005, pág. 36

[179] Peritaje de la señora Reina Rivera Joya, rendido en la ciudad de Tegucigalpa, el. 15 de diciembre de 2005, pág. 36.

> solamente el 10% correspondía a detención por imputación de un delito previo y el resto, el 90% fue detenido por su supuesta pertenencia a una mara o pandilla, de los cuales a un 50% no se les pudo demostrar su pertenencia a una mara o pandilla y solamente a un 20% les fue decretado el auto de prisión y remitidos invariablemente a los establecimientos penales, pues en este caso, la detención preventiva ha dejado de ser una excepción para pasar a ser la regla en los casos de personas que sean detenidas por su pertenencia a maras o pandillas[180].

Lo anterior es aún más grave si tomamos en cuenta que:

> la Comisión Interinstitucional de Justicia Penal preparó un manual de aplicación de la llamada "ley antimaras" en la que se instruye a los operadores de justicia a incorporar a sus expedientes judiciales y de investigación dos elementos importantes: a) Patrones fotográficos de los detenidos que auxilien a constatar la condición personal de "marero" del imputado (fotografías que exhiban los cuerpos tatuados), ya hayan sido éstas obtenidas como constancias de los registros personales efectuados por la policía al momento de la aprehensión, o como resultado de los registros efectuados en sus viviendas como consecuencia de un allanamiento; y b) Los posibles antecedentes penales, policiales y personales con que se cuenten[181].

La aplicación de este manual ha traído como consecuencia la condena a pena de prisión de personas, por la sola presencia de tatuajes en su cuerpo, lo que lleva a presumir su pertenencia a una mara, y por lo tanto, su participación en actos delictivos[182].

De acuerdo con el peritaje del Dr. Carlos Tiffer, la forma en que esta norma es aplicada viola el principio de legalidad y presunción de inocencia que deben regir en todo Estado de Derecho, pues lo que *"se castiga son más bien las condiciones subjetivas personales de los individuos y no propiamente sus actos"*[183].

Por lo tanto, se hace necesario que el Estado hondureño modifique los lineamientos establecidos para la aplicación de este artículo, para que los mismos respeten los estándares internacionales en la materia, de manera que al igual que ocurre con otros delitos, de manera que para que una persona sea condenada por el delito de asociación ilícita deban existir pruebas reales del involucramiento de la persona detenida con estos grupos en la comisión de delitos.

b. Reforma del artículo 184 del Código Procesal Penal

El mencionado artículo establece la prisión preventiva para todas aquellas personas investigadas por la comisión del delito de asociación ilícita, lo cual viola abiertamente los estándares internacionales en la materia[184], por lo que debe ser reformado.

---

[180] Peritaje de la señora Reina Rivera Joya, rendido en la ciudad de Tegucigalpa, el 15 de diciembre de 2005, pág. 37.

[181] Peritaje de la señora Reina Rivera Joya, rendido en la ciudad de Tegucigalpa, el 15 de diciembre de 2005, pág. 37

[182] Peritaje de la señora Reina Rivera Joya, rendido en la ciudad de Tegucigalpa, el 15 de diciembre de 2005, pág. 37-38

[183] Peritaje del señor Carlos Tiffer Sotomayor, rendido en San José, Costa Rica, 19 de diciembre de 2005, pág. 13/21

[184] Corte IDH, *Caso Ricardo Canese*, Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C No 111, párr. 129

B. Indemnización compensatoria

El Estado hondureño debe pagar indemnización destinada a compensar económicamente los daños causados por las violaciones. Al respecto, la Honorable Corte ha señalado que:

> "[L]as reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. En este sentido, las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas anteriormente."[185] (notas al pie omitidas)

Por lo tanto, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado hondureño indemnizar a los familiares de las víctimas por el daño material e inmaterial causado a raíz de las violaciones a los derechos de sus seres queridos y de los propios, todo ello en los términos desarrollados en nuestro escrito de demanda.

C. Gastos y Costas[186]

Finalmente, además de los gastos y costas reclamadas en nuestra demanda, solicitamos a la Corte que ordene al Estado reintegrar los siguientes gastos y costas en que incurrió el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). Tales gastos y costas comprenden los incurridos en la adecuada representación de las víctimas desde la fecha de la presentación de nuestro escrito de demanda hasta la actualidad.

Viaje a Tegucigalpa en agosto de 2005 para documentar el caso

1. Gasto de Transporte aéreo de 2 abogadas San José-Tegucigalpa-San José	$1102.90
2. Gasto de Hospedaje de dos abogadas en Tegucigalpa (4 noches)	$604.00
3. Perdiem de dos abogadas (4 días)	$520.00
TOTAL	**$2226.90**

De la misma forma solicitamos a la Corte que ordene al Estado hondureño a reintegrar los gastos en los que incurrió Casa Alianza, los cuales deben ser fijados en equidad.

VI. Anexos

Se anexan al presente escrito los siguientes documentos correspondientes a prueba superveniente:

---

[185] Corte IDH, Caso *Carpio Nicolle y otros*, Sentencia de 22 de noviembre de 2004, Serie C., Nº 117, párrafo 89.
[186] Adjuntamos facturas y recibos correspondientes. Anexo 5.

Anexo 1
DGIC confisca expedientes de muerte de menores, Hondudiario, 6 de enero de 2006.

Anexo 2
Impiden que desmantelen Unidad de Investigación de Muerte de Menores, El Tiempo, viernes 6 de enero de 2006, pág. 20.

Anexo 3
Casi 2,000 niños y jóvenes ejecutados en cuatro años, El Tiempo, miércoles 4 de enero de 2006, pág. 20.

Anexo 4
Casa Alianza: Aumentan asesinatos de jóvenes en gobierno de Maduro", The Miami Herald, 4 de enero de 2006.

Anexo 5
Facturas correspondientes a gastos de CEJIL.

Anexo 6
Expediente judicial interno, folios 502 a 569, correspondientes a las últimas diligencias procesales.

VII. Petición

En virtud de los argumentos y elementos probatorios presentados en este escrito, en nuestro escrito de 16 de agosto de 2005, así como en nuestro escrito de demanda solicitamos a la Honorable Corte Interamericana que declare que:

A. El Estado de Honduras es responsable de la violación al derecho a la libertad personal, consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana, en relación el artículo 1.1 en perjuicio de todas las víctimas y en relación con el artículo 19 en perjuicio de Marco Antonio Servellón y Rony Alexis Betancourt.

B. El Estado de Honduras es responsable de la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en artículo 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 con respecto a todas las víctimas, y en relación con su artículo 19 en perjuicio de Marco Antonio Servellón y Rony Alexis Betancourt.

C. El Estado de Honduras es responsable de la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 en perjuicio de los familiares de las víctimas.

D. El Estado de Honduras es responsable de la violación del derecho a la vida, consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 con respecto a todas las víctimas, y en relación con su artículo 19 en perjuicio de Marco Antonio Servellón y Rony Alexis Betancourt.

E. El Estado de Honduras es responsable de la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 con respecto a todas las

víctimas, y en relación con su artículo 19 en perjuicio de Marco Antonio Servellón y Rony Alexis Betancourt.

F. El Estado de Honduras es responsable de la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 con respecto a los familiares de todas las víctimas.

G. El Estado de Honduras ha incurrido en responsabilidad internacional agravada por la violación a los derechos antes señalados, debido a que el patrón de limpieza social cuya existencia hemos probado afecta a niños en especial situación de riesgo y debido a la falta del deber de protección y al deber de investigar los hechos, como consecuencia de la falta de mecanismos judiciales efectivos para dichos efectos y para sancionar a todos los responsables.

H. El Estado de Honduras adopte todas las medidas pecuniarias y no pecuniarias necesarias para reparar a los familiares de las víctimas y para que hechos como éstos no se repitan.

I. El Estado de Honduras reintegre los gastos y costas en los que han incurrido los familiares de las víctimas y sus representantes tanto en el procedimiento interno como en el seguido ante los órganos internacionales.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad de reiterarle las muestras de la más alta consideración y estima.

José Manuel Capellín
Casa Alianza

Gustavo Zelaya
Casa Alianza

Viviana Krsticevic
CEJIL

Soraya Long
CEJIL

Tatiana Rincón
CEJIL

Gisela De León
CEJIL

Marcela Martino
CEJIL